

Temuco, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS Y OIDOS:

A.- Que en estos antecedentes **RIT O 420-2022**, comparece don Carlos Gustavo Muñoz Sanhueza, Abogado, con domicilio en Manuel Montt N° 850, of. 202 de Temuco, en representación de **HERNAN ALEJANDRO VALDEBENITO CASTILLO**, Abogado, domiciliada en Pasaje Irún N° 01930, de Temuco, representación que consta de copia de escritura pública de mandato, he interpone demanda en Procedimiento Ordinario de Aplicación General Laboral por Declaración de Relación Laboral, y despido injustificado en contra de **FISCO DE CHILE, CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**, cuyo representante legal es don **ALVARO GASTON SAEZ WILLER**, Abogado, Procurador Fiscal, ambos con domicilio en Arturo Prat N° 847 of. 202, de Temuco.

Funda su demanda en que comenzó su representado a ejercer funciones como Abogado de la División Jurídica, dependiente de la Subsecretaría del Interior, y del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, con asiento en las dependencias de la actual delegación presidencial Regional de la Araucanía, en Temuco, habiendo sido contratado mediante la figura de contrato a honorarios, aun cuando su relación contractual lo fue siempre bajo dependencia y subordinación, desde el 12 de Abril de 2014 y hasta el 01 de Abril de 2022, sin solución de continuidad, habiendo firmado diferentes contratos a plazo fijo, por lo que debe entenderse que su contratación lo fue de carácter indefinida, conforme a los efectos lo dispone el artículo 159 N°4 del Código laboral. Agrega que las funciones de carácter permanentes y habituales para las que fue contratado era de abogado, para la representación judicial y ejecución de estrategias procesales en la labor litigiosa penal de la Subsecretaría, en las regiones de la Araucanía, el Bio-Bio y en la región de los Ríos, si bien fue principalmente en la región de la Araucanía, conforme a ello le correspondía asistir a audiencias, reuniones y otras actividades a las otras regiones todo ello conforme las instrucciones y directrices emanadas desde el nivel central, las que le eran entregadas por el Coordinador Judicial Nacional de la División Jurídica del Ministerio de Interior don Carlos Flores Larraín. Lo anterior, sin perjuicio de su obligación de cumplir con los requerimientos que le



efectuaban desde el nivel central o el Intendente Regional, Gobernador Provincial de Malleco y Delegado a nivel regional, para la elaboración y entrega de informes jurídicos, minutas de estado de causa en particular, informes de resultados de audiencias determinadas, estadísticas de querellas presentadas, fechas de la mismas, estado procesal de ellas, obtención de copias de investigación, reuniones con fiscales, y diversas autoridades de gendarmería, policías y otros servicios públicos de seguridad, etc. La glosa particular de sus funciones se encuentra establecida en la cláusula primera de su contrato, a saber: -Asesor jurídico de las investigaciones criminales en que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública lo estime necesario. -Presentación de querella, concurrencia a diversas audiencias en toda clase de tribunales pertinentes- garantía, juicios orales, Corte de Apelaciones, Corte Suprema-, preparación de escritos alegatos y minutas.

Señala que toda su relación laboral lo fue bajo la figura de contrato de honorarios, aun cuando esta se efectuó bajo vínculo de dependencia y subordinación en los términos señalados en el artículo 7° del Código del Trabajo, debiendo por ende aplicar la presunción señalada en el inciso 1° del artículo 8° del mencionado Código, toda vez que estaba sujeto a fiscalización superior inmediata, tenía obligación de informar, recibía beneficios propios de un trabajador afecto al Código laboral, etc. Conforme a ello la relación contractual de su representada debe ser declarada que se prestó en los términos definidos en el Código del ramo, toda vez que nacen del principio de irrenunciabilidad de los derechos, piedra angular del derecho laboral, el cual alcanza expresión formal en nuestro Código, en su artículo 5°.- El contrato de trabajo implica prestaciones permanentes de ambas partes, una continuidad en el tiempo y, por, sobre todo, la prestación de servicios bajo subordinación y dependencia.

Señala que en el contrato de trabajo, el trabajador y el empleador no están en un plano de igualdad, sino que el primero, por un acuerdo de voluntades, se ha puesto bajo el mando del segundo a quien reconoce como superior y al que se somete en cuanto debe obedecer sus órdenes, puede ser controlado en la forma de realizar su cometido, se le puede exigir el cumplimiento de una jornada y una asistencia regular a su trabajo y acepta que, incluso, puedan aplicarse en su contra ciertas medidas disciplinarias. Como contrapartida, el trabajador puede exigir del empleador el pago de la remuneración



acordada, que se respete la jornada de trabajo, se le dote de implementos necesarios para la realización de trabajo convenido, se le otorgue labores efectivas, se adopten las medidas necesarias para proteger eficazmente su vida e integridad física y psíquica y pueda reclamar administrativa o judicialmente el pleno cumplimiento de las obligaciones del empleador. La ley no define lo que se entiende por subordinación y dependencia, siendo este concepto de creación doctrinaria y judicial. En relación a él, se aceptan una serie de indicios que darían lugar a estimar su concurrencia, entre los que se pueden señalar unos de aspecto físico y otros de aspecto funcional y entre los primeros encontramos aquellos que normalmente se utilizan por la jurisprudencia administrativa y judicial como lo son: continuidad en los servicios prestados, cumplimiento de horarios de trabajo, supervigilancia del desempeño de las funciones, obligaciones de ceñirse a instrucciones impartidas por el empleador, uso de signos corporativos, entre otros.

En tanto, el segundo grupo de indicios y que permiten satisfacer las limitaciones que representa el primero son, entre otros, los siguientes: a) la fijación de un marco disciplinario dentro de una relación jurídica de servicios, b) la ajenidad en la prestación de los servicios, ya sea en cuanto a los riesgos, en los medios de producción y en el mercado, c) control pleno de la planificación y modalidad productiva donde se inserta el trabajador que se caracteriza por una coordinación permanente y continua entre la actividad del prestador de servicios y la empresa; y d) la exclusividad de los servicios prestados por el trabajador. Pues bien, conforme a las funciones señaladas, y las obligaciones y responsabilidades a que estuvo afecto mi representado, se desprende de manera inequívoca la subordinación y dependencia bajo la cual prestaba sus servicios, por lo cual nos encontramos ante una relación de carácter laboral, encontrándose presentes todos los requisitos exigidos por la ley para que ella exista, es decir, se encuentran presentes todos los elementos demostrativos de la dependencia y subordinación: En definitiva, resulta evidente, en razón de los fundamentos señalados, el principio de primacía de la realidad, el carácter protector del derecho laboral y el principio de irrenunciabilidad de los derechos, que su relación de trabajo con la demandada, lo era de carácter laboral debiendo por ende así declararlo.

En efecto, de los propios contratos de honorarios suscritos entre la demandada y el actor, es posible colegir la presunción de laboralidad que establece el artículo 8º del



Código laboral, toda vez que, dentro de las cláusulas de dichos contratos se señala que su representado está sujeto a supervigilancia y Fiscalización, clausula segunda del contrato; tenía derecho a permiso parental licencias médicas y post natal parental, clausula octava; derecho a viáticos, gastos de pasajes, alimentación y alojamiento, clausula sexta; derecho a capacitación, clausula séptima; etc.- Es decir se le otorgan una serie de beneficios que son propios de un trabajador afecto a las normas del Código del Trabajo.- 4° Su remuneración en los términos señalados en el artículo 172 del Código del Trabajo era de 90 UF, en pesos a la fecha de esta presentación \$2.925.360.- y conforme a lo expuesto resulta claro que la relación contractual de su representado con la demandada, lo fue en los términos que dispone el Código laboral debiendo aplicarse la presunción señalada en su artículo 8° y a partir de ahí debe también concluirse que su despido resulta ser indebido improcedente e injustificado, toda vez que no se han cumplido las formalidades del artículo 162 del mismo cuerpo legal, y no se ha invocado causa alguna de las dispuestas en los artículos 159, 160 o 161 del Código del Trabajo para su despido.

Por lo que en mérito de los fundamentos de hecho y Derecho, en la representación ya señalada, se sirva tener por interpuesta demanda en contra de FISCO DE CHILE, CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, cuyo representante legal es don Álvaro Gastón Saez Willer, se declare la existencia de una relación laboral en los términos señalados en el artículo 7° del Código del Trabajo, se declare también que el despido de su representado es indebido, improcedente, e injustificado, carente de motivo plausible, y en definitiva condenar a la demandada a pagar las siguientes prestaciones, o las que se determine conforme al mérito de autos:

1° Indemnización sustitutiva del aviso previo, esto es, \$2.925.360.-

2° Indemnizaciones por 8 años de servicios del artículo 162 del Código del Trabajo, esto es \$23.402.880.-

3° El aumento para las indemnizaciones por años de servicios que contempla la letra b) del artículo 168 del Código, esto es \$11.701.440.-

4° Vacaciones del último año esto es 21 días por \$2.047.752.-

5° Las cotizaciones de la Seguridad Social de todo el periodo trabajado

6° Los intereses y reajustes desde el devengo y hasta el día del pago efectivo.

7° Las costas de la causa.



B.- Que don Alvaro Sáez Willer, Abogado Procurador Fiscal Temuco, del Consejo de Defensa del Estado, por el **FISCO DE CHILE**, ambos domiciliados para estos efectos en calle Arturo Prat 847 of. 202, comuna de Temuco, contestando la demanda interpuesta solicita su rechazada por los siguientes motivos: a.-) La relación existente entre el demandante y el servicio corresponde a una de carácter civil, esto es, convenios de honorarios a suma alzada, celebrados bajo los parámetros establecidos en el artículo 10 del Estatuto Administrativo, por lo que no corresponde que cambie la naturaleza de la relación contractual, declarando la existencia de una relación laboral regida por el Código del Trabajo. b.-) En concreto, la forma de contratación a honorarios que tiene la parte demandante, se encuentra establecida en el artículo 10 del Estatuto Administrativo, que es el cuerpo legal que regula las relaciones entre los Órganos de la Administración del Estado y el personal que presta servicios, que deban ser realizadas por profesionales y/o técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, o para realizar cometidos específicos. Así, el artículo 10 dispone expresamente: “Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales”. c.-) Respecto al despido invocado por el demandante, cabe señalar, en primer lugar, que resulta imposible hablar de un despido injustificado cuando esa figura se encuentra reservada para las relaciones que se encuentran regidas por el Código del Trabajo. En el caso de marras, y tal como se señaló, nos encontramos frente a un contrato de honorarios entre la administración y el demandante, el cual terminó anticipadamente, como el propio contrato contemplaba. d.-) En el evento improbable que se declare la existencia de relación laboral, en virtud del principio de legalidad tanto competencial como presupuestaria, y como lo ha recogido la reciente jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, es improcedente su pago si en el contrato de honorarios se estableció la obligación de que el demandante enterara las cotizaciones previsionales, lo cual se hizo. En los contratos suscritos por la parte demandante se indicaba expresamente lo siguiente: “Es de exclusiva responsabilidad y cargo del Prestador pagar las cotizaciones previsionales para pensiones, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y de salud en conformidad a las normas legales vigentes” citando y desarrollando jurisprudencia; e.-) No corresponde el cobro al Fisco de los intereses y multas por las



cotizaciones previsionales ya que ello importa una sanción desproporcionada por la omisión de una conducta (retener y pagar las imposiciones) que el Fisco no estaba autorizado a realizar, ni podía modificar los contratos a honorarios a otra vinculación estatutaria, contrata o planta.

En cuanto a la situación contractual de la parte demandante (convenios honorarios sumaalzada) excluye la existencia de una relación laboral, señala que la parte demandante ingresó a prestar servicios en virtud de sus especiales competencias - experto en litigación penal- un programa específico y fue por ello que suscribió diversos contratos de prestación de servicios a honorarios, todos fundados en el respectivo programa y para realizar servicios propios de su profesión y especialización. Cada año el Fisco de Chile suscribió contratos a honorarios con la parte demandante dejándose establecidos en ellos lo siguiente: a.- Que la parte demandante fue contratada para prestar servicios indicados en forma expresa y específica en el contrato, propios de su especialización como abogado litigante en materia penal. b.- Que dichos servicios se prestaban en el marco del Programa de Seguimiento de Causas Judiciales. c.- Que el gasto que supone el convenio se imputa al presupuesto propio del programa, contemplado en la ley de presupuesto anual. d.- Que para percibir los honorarios, la parte demandante debía emitir la respectiva boleta de honorarios y un informe de las labores realizadas. e.- Se establece que la parte demandante debe cumplir con obligación de enterar las cotizaciones de seguridad social. f.- Que el contrato a honorarios tiene una duración determinada, hasta el 31 de diciembre, pero cada parte podrá poner término si expresión de causal, con la obligación de comunicar la decisión por carta certificada, rebajándose proporcionalmente el honorario pactado.

Agrega que las funciones desarrolladas por la parte demandante eran conforme artículo 10 estatuto administrativo, en cuanto a las funciones desarrolladas por la parte demandante, todas estaban específicamente indicadas en cada contrato a honorarios y se referían exclusivamente a la especialidad del profesional contratado como abogado experto en litigación penal. El señalado artículo dispone: “Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del



mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Las personas contratadas a honorarios se registrarán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.”. Así se demuestra que las funciones prestadas por la parte demandante siempre fueron las indicadas en el respectivo contrato, específicas y propias de un profesional altamente especializado. Que a mayor abundamiento, y en el análisis de los “supuestos indicios de laboralidad” existentes entre el demandante y el Fisco de Chile, la parte demandante nunca recibió una “remuneración” tal como se concibe en nuestra legislación laboral, sino que sus ingresos correspondieron al honorario, que se pactó al iniciarse la prestación de servicios, que, como se señaló, corresponde a una determinada suma alzada, la que se pagaba en parcialidades, previo informe de desempeño a que se obligaba a presentar a fin de verificar que se cumplía con los cometidos encomendados, por el cual el actor emitía la correspondiente boleta de honorarios a fin de cobrar mensualmente las parcialidades de sus honorarios pactados, todo ello aprobado por Ley de Presupuesto anual.

Acorde a lo anterior debe señalarse con énfasis que la entrega de instructivos de trabajo, rendir sobre las labores efectuadas, obedece al deber del Órgano de cumplir con su proyecto, optimizando el desarrollo de sus funciones, según lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, lo cual implica velar por el correcto cumplimiento de las labores desarrolladas por las personas contratadas para estas funciones, no siendo un impedimento a ello que éstas se encuentren contratadas a honorarios. Así lo ha dispuesto el órgano contralor al señalar que “quienes se desempeñan como contratados a honorarios tienen el carácter de servidores estatales y desarrollan una función pública, por lo que la autoridad debe velar por el cumplimiento de los principios de eficiencia, eficacia, y correcta administración de los medios públicos, consagrados en los artículos 3° y 5°, de la ley N° 18.575, disponiendo las medidas necesarias para verificar la realización de las tareas que se detallen y encomienden a una persona en los respectivos pactos” (Dictamen N° 181 de 2016 de la Contraloría General de la República), sin que ello



pueda entenderse como indicios de laboralidad, al no existir subordinación ni dependencia en los términos del Código del Trabajo. Por otra parte, la Contraloría General de la República en su dictamen N° 35.013, de 2017, señaló lo siguiente: “Sobre el particular, cabe recordar, acorde con lo prescrito en el artículo 11 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y en concordancia con lo señalado en los dictámenes Nos 80.868, de 2014 y 3.140, de 2015, de esta procedencia, que quienes laboran para la Administración del Estado bajo la mencionada modalidad de contratación, no son funcionarios y la principal norma reguladora de sus relaciones con ella es el propio contrato, careciendo de los derechos que el ordenamiento jurídico contempla para los empleados públicos, de modo que solo poseen las prerrogativas estipuladas en dicho pacto, sin perjuicio que en este puedan reconocérseles derechos similares a los que las leyes disponen para los servidores del Estado, no así superiores a ellos (aplica dictamen N° 85.944, de 2013). En efecto, como contrato civil que es, al contrato a honorarios cabe aplicarle el principio de autonomía de la voluntad, en el sentido que las partes pueden llegar a acuerdos que pasen a tener el carácter de elementos accidentales del acto, que una vez pactados las obliguen al tenor de lo dispuesto en el artículo 1.545 del Código Civil. En consecuencia, los contratados sobre la base de honorarios pueden ser comisionados al extranjero, aplicárseles las disposiciones protectoras de la maternidad, concurrir a cursos de capacitación y gozar de feriados, licencias médicas y permisos, siempre que ello se estipule en los correspondientes convenios y que tales beneficios no sean superiores a los contemplados para los servidores públicos regidos por el Estatuto Administrativo. Lo anterior, supone que dichos beneficios deben satisfacer las exigencias legales que sean procedentes, que estos se concilien con la naturaleza de los servicios prestados y la forma en que se ejecutan y que se enmarquen en un horario o jornada de trabajo, aspectos que deberán tenerse en consideración al momento de escriturar las cláusulas del respectivo convenio (aplica dictámenes N°s 13.403 de 1992 y 32.423 de 2000, 50.951, de 2003 y 8.212, de 2005).” Siendo una práctica expresamente autorizada por la Contraloría General, es improcedente que este tipo de beneficios sean considerados como indicios de laboralidad por los Tribunales del ramo. En conclusión y según lo expresado precedentemente, durante todo el tiempo de duración de los convenios de prestación de servicios, se



hicieron aplicables para la demandante, las normas de la Ley N°18.834, por expresa aplicación del contrato de prestación de servicios. En efecto, en los contratos ad referendum sobre la base de honorarios a suma alzada celebrados entre las partes, en uso de las facultades que le confiere el artículo 10 del Estatuto Administrativo, se estableció con toda precisión lo siguiente: 1.- Que se trata de un contrato a honorarios a suma alzada. 2. - La finalidad del contrato. 3.- Que se realicen las labores por profesionales o técnicos de educación superior o expertas en determinadas materias, ya que su labor era de “experto en litigación penal”. 4.- La declaración que los servicios se contrataban sobre la base de honorarios a suma alzada, pagaderos previa presentación de boletas de honorarios. 5. – La existencia de un plazo de vigencia del contrato, término del cual la parte demandante estaba absolutamente informada. 6.- Y lo que es muy importante, se declara, en cada contrato: “Es de exclusiva responsabilidad y cargo del prestador de servicios pagar las cotizaciones previsionales para pensiones accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y de salud en conformidad a las normas legales vigentes.” Luego, el la parte demandante en su demanda, ha desconocido la naturaleza misma de los principios que informaron su relación con el Estado, por cuanto nunca existió el vínculo de subordinación y dependencia que pretende, el que no es aplicable a las relaciones entre el Estado y su personal, en razón que dichas relaciones se encuentran sujetas a las disposiciones que el mismo Convenio estableció, como por el Código Civil y el Estatuto Administrativo, lo que hace inaplicables las normas laborales.

Sostiene la procedencia de Legalidad competencial y Presupuestaria, por la que la aplicación del Código del Trabajo resulta, además, incompatible con la Legalidad Presupuestaria. No debe olvidarse que los órganos del Estado desempeñan sus funciones de acuerdo a lo que se denomina Legalidad Dual. Por una parte, están las normas que fijan qué es lo que el órgano debe hacer y cómo hacerlo (legalidad competencial) y, por la otra, están las normas que destinan los recursos financieros para llevar a cabo las funciones encomendadas (legalidad presupuestaria). El juzgamiento del actuar del órgano nunca puede hacerse sin tener presente esta dualidad a que hacemos referencia. Para ello es, preciso considerar y tener presente el artículo 4 inciso 2° y 9 inciso 3° del D.L. N° 1263 sobre Administración Financiera del Estado; en relación con los artículos 1° de las Leyes de Presupuesto para los años respectivos, en la partida y glosa correspondiente. El



artículo 4º del D.L. N° 1263 establece y consagra el denominado principio de Legalidad del Gasto. Dicho artículo dispone: “Todos los ingresos que perciba el Estado deberán reflejarse en un presupuesto que se denominará del Sector Público, sin perjuicio demantener su carácter regional, sectorial o institucional. Además, todos los gastos del Estado deberán estar contemplados en el presupuesto del Sector Público”. Lo anterior, significa que no puede haber erogación o gasto público sin habilitación legal previa (Ley Anual de Presupuestos) y que no se puede efectuar cualquier tipo de desembolso. Los únicos válidamente ejecutables son aquellos descritos en la tipología del clasificador presupuestario respectivo. También, debe tenerse presente el inciso 3º del artículo 9º del mismo D.L. N° 1263, con arreglo al cual: “En los presupuestos de los servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575 se deberán explicitar las dotaciones o autorizaciones máximas relativas a personal. Para estos efectos, las dotaciones máximas de personal que se fijen incluirán al personal de planta, a contrata, contratado a honorarios asimilado a grado y a jornal en aquellos servicios cuyas leyes contemplen esta calidad”. En lo que respecta al presupuesto de la Intendencia, y respecto al caso de marras, existía una disponibilidad presupuestaria por la Ley de Presupuestos del Sector Público, que faculta al ente público para suscribir convenios con personas naturales como honorarios a suma alzada, con cargo a los cuales se podía contratar personal a honorarios. La descripción que antecede se repite invariablemente en todas las leyes de presupuesto y, como se ve, en ninguna de ellas se autoriza o permite la contratación sobre la base de un contrato regido por el Código del Trabajo, lo que desde luego debe ser considerado y respetado, sin poder establecer, mediante sentencia, la existencia de un contrato de trabajo para el caso que nos ocupa, porque ello importaría dejar estas normas sin aplicación, estableciendo artificialmente que en el periodo sub-lite (2014-2018) hubo una relación laboral que legalmente jamás pudo configurarse, obligando a su representada a pagar indemnizaciones y prestaciones que se habrían devengado en ese mismo periodo, pese a que jurídicamente era imposible que aquello ocurriera, porque -como hemos demostrado- no existía norma que autorice la formación del pretendido vínculo laboral.

Agrega que lo anterior determina que la contratación a honorarios o a contrata o en cualquier otra modalidad no responde a una decisión que el Jefe Superior del



organismo pueda adoptar, sino que tiene que necesariamente ajustarse y ceñirse de manera estricta a las respectivas partidas aprobadas en la ley de presupuesto las cuales condicionan el monto total del recurso financiero que puede destinarse a cada una de las formas de contratación que, a su turno, las normas competenciales han definido. En conclusión, no existe ni ha existido partida presupuestaria a la cual imputar una contratación bajo la forma de régimen contractual del trabajo, lo que permite reafirmar la improcedencia de la demanda.

Teoría del acto propio: existencia de contratos a honorarios sucesivos. La teoría de los actos propios se fundamenta en la buena fe que debe existir entre las partes de toda relación contractual, dentro de la cual se incluye, naturalmente, la prestación a honorarios objeto de esta Litis. Según esta doctrina “la conducta contraria es una contravención o una infracción del deber de buena fe. Ya que el hecho de que una persona trate, en una determinada situación jurídica, de obtener la victoria en un litigio, poniéndose en contradicción con su conducta anterior, constituye un proceder injusto y falta de lealtad. He aquí donde la regla, según la cual, nadie puede ir en contra de sus propios actos, se anuda estrechamente con el principio de derecho que manda comportarse de buena fe en las relaciones jurídicas” Finalmente, el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho y ese acto contradictorio provoca la inadmisibilidad de la pretensión cuando el sujeto pasivo ha modificado su situación por la confianza que ha despertado en él la conducta vinculante. En este sentido, la legislación laboral no puede considerarse aislada del ordenamiento jurídico general, ni menos, el principio de buena fe. En consecuencia, el juez laboral no puede desatender la voluntad de las partes que han decidido libremente NO vincularse laboralmente, sostiene que sumir la postura de la parte demandante, esto es, que el vínculo de la parte demandante con el Fisco de Chile, era en virtud de un contrato de trabajo, lleva a la conclusión que la parte demandante, mantuvo todo este tiempo engañado al citado organismo público, quién desde el primer momento, partió del supuesto que el vínculo que la unía con el actor, era un “contrato a honorarios” de conformidad a lo establecido en el referido artículo 10 del Estatuto Administrativo, lo que se transparentó en los respectivos contratos firmados entre ambos. Es más, no solamente el engañado fue la Intendencia, sino que también a todas las entidades de



previsión social vinculadas, sean AFP, Isapres, Oficina de Seguro de Cesantía. Lo que es peor, también al Servicio de Impuestos Internos, al realizar su declaración Global Complementaria Anual, se daba cuenta de los impuestos correspondientes a sus servicios a honorarios, de los cuales no reclamó y tal vez hasta solicitó y recibió su devolución, atentando con ello el principio de la buena fe y el de la realidad, lo que deberá clarificarse en su oportunidad procesal. En virtud de lo anterior, y según lo expuesto en la demanda y la presente contestación, la parte demandante celebró contratos de prestación de servicios a honorarios con el Fisco de Chile, sin jamás manifestar de forma alguna su disconformidad con esa forma de contratación y tampoco hizo lo propiamente la Dirección o Inspección del Trabajo respectiva. De ello se desprende su voluntad definida y persistente de mantener en el tiempo el mismo tipo de vinculación, sumado a su pasividad y silencio en orden a ejercer algún tipo de reclamo, ya sea ante la citada Subsecretaría o Dirección del Trabajo, situación que se extendió por tres años y medio, suscitando confianza en su contraparte y cuestionándose sólo al momento de terminar la relación con la Intendencia. Dicho comportamiento, como ya se dijo, deja en evidencia un atentado a la buena fe. Por lo anterior, se afirma con rotundo acento que nadie puede aprovecharse de su propia conducta, erosionando principios básicos de equidad al intentar borrar y desconocer unilateralmente después de años lo que se ha desarrollado y aceptado por un buen tiempo, recibiendo los correspondientes e importantes beneficios por ello, ya que en ninguna parte del libelo de demanda se aduce a que durante el tiempo que se mantuvo vigente la relación civil entre las partes no se le hayan pagado oportunamente las prestaciones de carácter económico a las que tenía derecho, resultando además un hecho cierto e indiscutido que durante todo el lapso de tiempo se extendieron las correspondientes boletas de honorarios, nunca le fue descontado de sus honorarios, los días que se ausentó o no concurrió a cumplir sus labores contratadas, como tampoco los otros beneficios derivados del mismo contrato. En estos casos, la extensión de las boletas de honorarios, por cada una de las parcialidades pactadas (sin descontar por las ausencias) importa un claro indicio de aceptación, reiterada y mantenida en el tiempo, de las condiciones de contratación, cita y desarrolla fallos judiciales que recogen esta teoría para sostener que en el caso de marras, no puede la parte demandante pretender que podría verse en la indefensión por el término del



XGXXXBLPSR

contrato a honorarios, ello por cuanto al ser funcionario a honorarios, asumió y aceptó la naturaleza jurídica del vínculo que lo ligaba con la institución a sabiendas de dicha naturaleza desde que se materializó la contratación a honorarios y, posteriormente, durante el tiempo en que ha servido en el respectivo cargo.

Sostiene la improcedencia del cambio de naturaleza jurídica del vínculo y señala que a la simple lectura de la demanda, se establece que, aparte de reconocer que siempre mantuvo un vínculo a honorarios a suma alzada con la Intendencia, pretende la parte demandante que se declare que la naturaleza jurídica del contrato que la vinculaba con la demandada era de carácter laboral sujeto al Código del Trabajo y sobre el particular, cita y desarrolla fallos judiciales y doctrina para sostener que en el caso del contrato de trabajo estamos frente a un contrato típico o nominado ya que se encuentra regulado por la ley, concretamente por el Código del Trabajo, conforme lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 1 de dicho texto legal, norma que dispone que “Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias”, Sin embargo, las normas contenidas en el citado Código no son aplicables a todos los contratos laborales, ya que el inciso 2º del mencionado artículo dispone que: “no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por Ley a un estatuto especial”. Finalmente, el inciso tercero del mismo artículo agrega que: “Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos”. De la norma citada se determina que en nuestro ordenamiento jurídico no existe una sola regulación o cuerpo normativo que regule al contrato laboral, sino que existen diversos estatutos cuya aplicación dependerá del tipo de sujeto que tenga la calidad de empleador. Así si el empleador es un particular, esto es un sujeto de derecho privado, es claro que el contrato laboral que materialice o acuerde con un trabajador estará sujeto a las normas contenidas en el Código del Trabajo, sin embargo cuando el empleador es el Estado y existe un estatuto o cuerpo legal especial



que regule el vínculo laboral existente entre el sujeto de derecho público que interviene como empleador y un trabajador, el contrato laboral acordado por dichas partes se regulará por las normas contenidas en el respectivo estatuto especial, y sólo en las materias que expresamente no se regulen se aplicará el Código del Trabajo como norma general y supletoria, en la medida que su contenido no sea contrario a las normas contenidas en el estatuto especial.

Por su parte en la Ley 18.834, se determina que quienes presten servicios personales bajo subordinación y dependencia de un servicio público como el demandado y a cambio de una remuneración determinada, esto es los trabajadores públicos, pueden desarrollar dichos servicios de diferentes formas o maneras, distinguiéndose entre trabajadores de planta, a contrata y a honorarios. Se hace presente que la atribución de calidad de trabajador o funcionario a un prestador de servicios a honorarios en el ámbito de la administración pública ha sido reconocido por el profesor Jorge Bermúdez Soto, quien a propósito de los funcionarios de la administración centralizada del Estado sujetos al Estatuto Administrativo (Ley 18.834), ha sostenido en su obra “Derecho Administrativo General” (3ª Edición, 2014, Editorial Legal Publishing) que respecto a la naturaleza jurídica del vínculo existente entre la Administración del Estado y el funcionario que “Dentro de las diversas formas de vinculación es posible encontrar funcionarios que conforman la planta del personal del servicio, funcionarios a contrata y servidores contratados a honorarios” (páginas 439 y 440). En este contexto, en los artículos 3, 5 y 10 de la Ley 18.834 se establecen los siguientes tipos de trabajadores públicos: Trabajador de planta es aquel que desarrolla servicios en un cargo permanente asignados por la ley a cada institución, distinguiéndose entre Directivos, Profesionales, Técnicos, Administrativos y Auxiliares. Trabajador a contrata es aquel que presta servicios de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución, los que durarán como máximo hasta el 31 de diciembre de cada año. Trabajador a honorarios es aquel que presta servicios sobre la base de honorarios, es decir a cambio de un ingreso que está sujeto al impuesto de segunda categoría (artículo 42 de la Ley de la Renta) y que se caracteriza porque el usuario del servicio y quien paga por ellos, en este caso la municipalidad, debe retener un 10% de los honorarios pactados por concepto de impuesto a la renta para luego enterarlo en arcas fiscales. Así, ningún órgano público,



tiene plena libertad para contratar los servicios de una persona bajo las distintas modalidades que contempla el legislador, es decir a planta, a contrata, a honorarios, ya que la ley ha establecido requisitos que deben cumplirse en uno y otro caso conforme al principio de legalidad al que se encuentra sometida por su calidad de órgano del Estado, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Constitución Política de la República. En el caso de la prestación de servicios a honorarios los requisitos están señalados en el artículo 10 de la Ley 18.834, y como ya se ha manifestado, concurren en el caso de marras, a saber: 1º Que se trate de profesionales, técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, que desarrollen labores accidentales y que no sean habituales de la institución 2º Que se trate de extranjeros que posean un título relacionado con la especialidad que se requiera. 3º Que se trate de la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Que la decisión formal de la Administración por el cual se manifiesta su voluntad de contratar los servicios personales de una determinada persona, cualquiera sea la modalidad que se aplique, se materializa a través de un “Acto Administrativo”, conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos (Ley 19.880), y respecto de dicho acto pueden darse dos hipótesis distintas, la primera es que el acto cumpla con los requisitos y formalidades legales, y la segunda es que no cumpla con aquellas. En el caso de que el órgano del Estado contrate a una persona para que preste servicios a honorarios cumpliendo los requisitos legales, se entiende que el acto administrativo por medio del cual la institución materializa dicho contrato es “válido” y producirá plenos efectos, y en cuanto a la regulación del vínculo laboral que surgirá entre éste y el prestador de servicios su regulación estará sujeta a las reglas contenidas en el mismo contrato, por expresa disposición del inciso final del artículo 10 de la Ley 18.834, no siendo aplicable el Código del Trabajo.

En otro orden de ideas, el inciso 8º del artículo 3 de la Ley 19.880 establece que los actos administrativos gozan de una “presunción de legalidad”, de imperio y de exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizándose su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, por lo que el acto administrativo por medio del cual un órgano del Estado contrata a una persona a honorarios “se presumirá que es válido” y cumple con los requisitos legales mientras no se diga lo contrario por el



juez o por la propia administración. Ahora, en el evento que se estime que la contratación a honorarios de la parte demandante se ha materializado sin cumplir con los requisitos legales para contratar a una persona en tal calidad, dicho acto está viciado y podrá invalidarse por la misma administración, conforme lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 19.880, o bien se podrá pedir su nulidad a ltribunal competente. En el caso de la nulidad declarada judicialmente debe precisarse que conforme al principio de legalidad el acto se entenderá nulo desde su emisión, carecerá de efecto, y los alcances de la sentencia son meramente declarativos. En esta hipótesis, la invalidación del contrato a honorarios ilegal materializado de oficio por la administración o su nulidad judicialmente declarada, sólo produce la extinción de los efectos del acto jurídico sin afectar los derechos adquiridos por el destinatario del mismo que ha obrado de buena fe, en este caso el prestador de servicios a honorarios, quien tendrá derecho a exigir el cumplimiento de todos los créditos o derechos que se hayan incorporado en su patrimonio durante la ejecución del contrato conforme a las normas contenidas en la misma convención, pero en ningún caso ello significará el derecho a solicitar el pago de prestaciones regulados en el Código del Trabajo, hipótesis que sólo resulta aplicable cuando el empleador es un particular, ya que en ámbito del derecho privado el contrato a honorarios está limitado a la prestación de servicios que no se encuadran en el artículo 7º del Código del Trabajo, y cuando si se encuadran es obligatoriamente aplicable el Código del Trabajo atendido el carácter irrenunciable que tienen los derechos laborales.

Sostiene que el término de los servicios a honorarios de la parte demandante no obedeció a un despido y señala que durante el período 2022 el convenio de la parte demandante llegó a su fin por término anticipado, tal como establecía la cláusula tercera del contrato “...el presente convenio CDE | 18 durará desde el 01 de Enero del 2022 hasta el 31 de Diciembre de 2022. Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de las partes podrá poner término anticipado al presente convenio cuando lo estime conveniente, sin necesidad de expresión de causa y sin más formalidad que comunicar esa decisión a la contraparte mediante carta certificada, acorde a lo dispuesto en el artículo en el artículo Nº 46 de la ley Nº 19.880 o personalmente, caso en el cual deberá quedar registro de dicho acto y de la recepción de la mencionada comunicación...” El Fisco de Chile cumplió con enviar la carta certificada que contenía la decisión, contemplada en el



contrato, de poner término anticipado a él, por lo que no puede sostenerse que existió un despido y menos injustificado.

Improcedencia de las pretensiones demandadas, sosteniendo que los argumentos por sí solos permiten desestimar en todas y cada una de sus partes la demanda de autos, pero, además, resulta oportuno indicar la improcedencia de las prestaciones solicitadas por el demandante, atendida la naturaleza jurídica de su vinculación con el Estado. a.-) Improcedencia de indemnización por falta de aviso, años de servicio y recargo legal. Como un efecto propio de NO haber existido contrato de trabajo entre las partes, se debe concluir la total improcedencia de condenar a mi representada a las indemnizaciones e incrementos regulados en el Título V del Libro III del Código del Trabajo, vale decir, aquellas que se devengan con ocasión del término del contrato de trabajo y que corresponden a la sustitutiva del aviso previo, años de servicio e incremento del 50%, todo ello por la pretendida aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 al 171 del aludido Código. Dicho en otros términos, a través de esta petición se introducen elementos ajenos a la discusión de autos y que son enteramente inaplicables, desconociendo la realidad de un modo flagrante. d.-) Improcedencia de indemnización compensatoria del feriado legal y proporcional. No procede el pago de esta prestación por no existir una relación laboral. Pero, omitiendo lo anterior, resulta absolutamente improcedente esta pretensión, ya que la parte demandante hizo uso del feriado y de los permisos, de conformidad a lo convenido en los contratos a honorarios suscritos entre las partes. En cada contrato se contempla que el prestador dispondrá de quince días hábiles por año calendario para suspender la prestación de servicios y continuar percibiendo sus honorarios, Además, se contempla el derecho hasta 6 días libres para trámites personales. Como se acreditará, la parte demandante hizo uso de esos días libre, por lo que resulta improcedente una indemnización compensatoria de un feriado del que se hizo uso. e.-) Improcedencia del pago de cotizaciones previsionales, de salud y del fondo de cesantía. f.1.-Improcedencia del pago de cotizaciones, por haberse obligado la parte demandante a enterarlas de acuerdo con la ley. Como se indicó, en los contratos a honorarios suscritos por la parte demandante se señala expresamente que es de exclusiva responsabilidad el pago de las cotizaciones de seguridad social., lo que torna improcedente esta pretensión. No se puede pretender el cobro de cotizaciones de seguridad social si estas se encuentran



XGXXXBLPSR

enteradas y son de exclusiva responsabilidad del demandante, tal como se convino en cada contrato a honorario suscrito por él.

f.2.- Improcedencia del pago de cotizaciones previsionales para casos como el sublite en que se discute la existencia de una relación laboral. El pago de las cotizaciones solicitadas es improcedente en casos que, como en la especie, se discute entre las partes la existencia de un vínculo normado por el Código del Trabajo. En estos casos, la existencia de una relación de naturaleza laboral nacería sólo con la sentencia que acoge una demanda de esa naturaleza. Por lo que la obligación de enterar cotizaciones previsionales sólo podría exigirse a partir del inicio de la relación laboral ya declarada, jamás con anterioridad. Como hemos dicho, el único vínculo que existió durante el período que prestó sus servicios el demandante fue un contrato de prestación de servicios de naturaleza civil, en el que, como contraprestación, se les pagaban honorarios. Así, el actor, al recibir sus honorarios, emitía la respectiva boleta y esta parte procedía a la retención del 10% de la misma por concepto de PPM, de conformidad con la ley. Por este motivo, la Subsecretaria del Interior jamás se encontró obligada al pago de cotizaciones previsionales, ya que no existió un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, por lo que malamente podría encontrarse en mora de pagarlas. A mayor abundamiento, en virtud de la ley N° 20.255 y, partir del año 2012, todas las personas que prestan servicios bajo la modalidad de honorarios tienen la obligación personal (no traspasable a la persona o entidad a quien prestan sus servicios) de realizar cotizaciones previsionales para pensiones, seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. De esta forma, están obligados a cotizar todas aquellas personas que: Perciban honorarios por actividades independientes; o Perciban rentas por Boletas de Honorarios; o Perciban rentas por Boletas de Prestación de Servicios de Terceros; o Perciban rentas por Participaciones de Sociedad de Profesionales. Por lo demás, debe recordarse que, de acuerdo al art. 17 del D.L. N° 3500, el pago de las cotizaciones previsionales es de cargo del trabajador, correspondiéndole al empleador solo su retención y posterior entero en la institución previsional correspondiente, por lo que no es procedente que se solicite que el demandado pague, a su costa, las imposiciones previsionales; pues en el presente caso es un hecho pacífico que mi parte nunca ha hecho retenciones de naturaleza previsional respecto del actor, pues ello es jurídicamente



inadmisible en un régimen de prestación de servicios a honorarios. En conclusión, la pretensión del demandante, en el sentido de que se les paguen las cotizaciones previsionales durante el período trabajado, no podrá ser acogida ya que entre las partes no existió relación laboral, y el Organismo no se encontraba obligado a cancelar las cotizaciones previsionales, cita y desarrolla jurisprudencia.

Agrega que como ya se indicó, en los contratos a honorarios la parte demandante se obligó expresamente a enterar las cotizaciones de seguridad social de acuerdo con la ley. Conforme al principio de “Juridicidad” y de “Legalidad Dual”, queda prohibido a los Servicios de la Administración del Estado el celebrar contratos bajo la normativa del Código del Trabajo, sin que exista norma legal que así lo disponga; y consecuentemente tampoco tienen la obligación de pagar cotizaciones previsionales y de salud respecto de las personas que tienen vínculo con el Estado bajo la modalidad de honorarios, el pretender la existencia de este tipo de pago, atenta contra el principio de la supremacía constitucional, juridicidad y legalidad dual ya referida. En mérito a lo expuesto, con todo, de existir la obligación de un pago de estas prestaciones en este tipo de casos (honorarios), previamente debe establecerse y declararse por sentencia firme y ejecutoriada que el vínculo obedece a una relación laboral y no de honorarios; y tan sólo bajo ese supuesto de hechos, podría nacer ese tipo de obligación, la que sólo podría exigirse a contar de esa sentencia ejecutoriada en adelante, jamás con efecto retroactivo o desde una data anterior a esa declaración judicial. Con anterioridad a ello, el Fisco no tenía obligación alguna por expresa aplicación de la Ley y la Constitución. En efecto, como hemos dicho, el único vínculo que existió durante el período que prestó sus servicios el demandante fue un contrato de honorarios de naturaleza civil, en el que, como contraprestación, se le pagaba honorarios. Así, al recibir sus honorarios, emitía la respectiva boleta electrónica de honorarios y esta parte procedía a la retención del 10% de la misma por concepto de retención de segunda categoría, de conformidad con la Ley de la Renta. Por este motivo, el Fisco de Chile, jamás se encontró obligado al pago de cotizaciones previsionales, ya que no existió un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, por lo que malamente podría encontrarse en mora de pagarlas. Con todo, también es de tener presente que el pago de esas cotizaciones previsionales y de salud, previamente deben descontarse de la remuneración bruta del trabajador. Como se ha



dicho y acreditará, el Ministerio no realizó retención alguna de los montos relacionados a esos conceptos desde la prestación económica pactada con el actor.

En este contexto, de estimarse que aún, no obstante haberse pactado un contrato a honorarios, se debe realizar el pago de alguna prestación relativa a cotizaciones previsionales o de salud del prestador de servicios, debe primero establecerse la obligación de este prestador, en este caso el demandante, de restituir los montos que correspondan a dichos conceptos, percibidos indebidamente en cada una de las prestaciones económicas pagadas por el Ministerio, mientras estuvo vigente el convenio a honorarios.

f.3.- No corresponde el cobro al Fisco de los intereses y multas No procede que se condene al Fisco de Chile al pago de intereses y multas por las cotizaciones previsionales ya que ello importa una sanción desproporcionada por la omisión de una conducta (retener y pagar las imposiciones) que el Fisco no estaba autorizado a realizar, ni podía modificar los contratos a honorarios a otra vinculación estatutaria, contrata o planta.

f.4.-) Improcedencia del pago de cotizaciones previsionales, de salud de fondo de cesantía por enriquecimiento sin causa del actor. Ramón Meza Barros señala con relación al enriquecimiento sin causa que “a menudo una persona se enriquece en desmedro de otra; pero generalmente el incremento de un patrimonio, a costa del empobrecimiento de otro, opera por un justo motivo, por una causa legítima, como una venta, una donación, una asignación por causa de muerte. Pero suele este fenómeno producirse sin causa justificada, sin un motivo valedero, como si una persona paga lo que realmente no debe. El que recibe el pago se enriquece a expensas del que lo efectúa, sin motivo plausible, injustamente” Meza Barros, Ramón. Manual de Derecho Civil. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. Año 2010. P. 320., y por eso la teoría del enriquecimiento sin causa “tiene por objeto precisamente evitar que una persona se enriquezca a costa de otra si no puede justificar jurídicamente este enriquecimiento” Abeliuk Manasevich, René. Las Obligaciones. Tomo I. Thomson Reuters. Año 2014. P. 223. El enriquecimiento sin causa en materia de pago de cotizaciones previsionales por aplicación de la ley Bustos puede fundarse en las siguientes argumentaciones: Por tratarse de sumas ya pagadas e incluidas en la remuneración pagada por los servicios prestados. Chacana, llevando este principio o teoría al Derecho del Trabajo tratándose de una



persona que presta servicios a honorarios, sostiene que ésta sería improcedente ya que “en una relación regida en virtud de un contrato a honorarios, el prestador de servicios recibe un estipendio íntegro que no sufre descuento alguno precisamente por no encontrarse regido por las normas laborales. Si esta relación estuviera regida por un contrato de trabajo, tales emolumentos serían menores debido a que en este tipo de relaciones el empleador se ve obligado a realizar los descuentos previsionales que son de cargo del trabajador, sin nombrar los descuentos de carácter tributario. De esta forma, condenar al empleador a pagar cotizaciones previsionales supuestamente devengadas durante el tiempo en que el trabajador prestó servicios a honorarios sería ordenar un pago doble y sin razón jurídica alguna, debido a que el monto de tales cotizaciones estaría incluido en las remuneraciones íntegras ya pagadas al trabajador, solo que no fueron retenidos por el empleador”. En este sentido encontramos algunos fallos aislados de tribunales superiores de justicia, pero que reconocen la existencia de enriquecimiento ilícito por tratarse de sumas de dinero ya pagadas. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 8 de mayo de 2014, rol N° 1.028-20134 .“3) Que, del mismo modo, tampoco puede condenarse a la demandada a pagar las cotizaciones previsionales, como lo quiere la demandante, pues es lo cierto que dicha persona jurídica pagó íntegramente las remuneraciones de la actora, como si fueren honorarios, incluyendo aquella parte que debió ser descontada para enterarse en los organismos previsionales correspondientes, de suerte que de accederse en este extremo a la demanda, se produciría un enriquecimiento sin causa por parte de la trabajadora, pues nuevamente vería ingresar a su patrimonio dineros a título de cotizaciones previsionales, que son siempre de cargo del trabajador” cita y desarrolla jurisprudencia

Normativa aplicable al contrato de salud previsional. El contrato de salud está regulado en el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, en la Circular IF/N°12 de la Superintendencia de Salud, de fecha de 20 de enero de 2006, que “Imparte instrucciones sobre condiciones generales uniformes para 7 Que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469. CDE | 25 los contratos de salud previsional”, y otras circulares emitidas por la Superintendencia de Salud. Las Instituciones de Salud tienen por objeto exclusivo el financiamiento de las prestaciones y beneficios de salud, así como las



actividades que sean afines o complementarias de ese fin, como lo indica el artículo 173 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, del Ministerio de Salud. Así, en los contratos de salud, deberán señalarse expresamente las prestaciones y beneficios mínimos que la Isapre deberá otorgar a sus afiliados y beneficiarios, a que se refieren el artículo 189 inciso segundo letra a), artículo 190 inciso primero y artículo 194 del DFL N°1. Por otra parte, se establece como obligación para el cotizante declarar y pagar en forma íntegra y oportuna el precio del Plan de Salud Complementario pactado y el precio de los beneficios que conforman la cotización, tratándose de un afiliado independiente, cotizante voluntario, imponente voluntario o cesante. Así, respecto del contrato de prestaciones médicas, el cual, dentro de las Condiciones Generales, aprobadas por la Superintendencia de Salud en conformidad al artículo 4° del D.F.L. N°1, es común para todas las Instituciones de Salud Previsional, se establece en el artículo 33 del DFL N°1, que será de carácter indefinido, sólo pudiendo poner término por incumplimiento de obligaciones contractuales o de mutuo acuerdo según el artículo 38 de esa normativa. De esta forma, será motivo suficiente para que la Institución de Salud ponga término, según lo establecido en su artículo 202, el no pago de cotizaciones por parte de los cotizantes voluntarios e independientes, tanto aquellos que revistan tal calidad al afiliarse como los que la adquieran posteriormente por un cambio en su situación laboral. Previo al ejercicio de esta facultad, la Isapre deberá haber comunicado al afectado del no pago de la cotización y de sus posibles consecuencias, dentro de los tres meses siguientes contados desde aquel en que no se haya pagado la cotización como se establece en el artículo 197 del DFL. Respecto al pago de la cotización de salud del afiliado, esta deberá ser declarada y pagada por el empleador, entidad encargada del pago de la pensión, trabajador independiente o imponente voluntario, según sea el caso, dentro de los 10 primeros días del mes siguiente a aquel en que se hayan devengado las remuneraciones, pensiones y rentas correspondientes. El pago deberá efectuarse en las oficinas de atención de público de la Isapre o en las entidades o instituciones recaudadoras autorizadas por ella. 8 De ahora en adelante D.F.L. N°1. 9 Circular IF/N°12, Artículo 12. En caso de no pago de la cotización pactada para salud, la Isapre deberá informar tal circunstancia al afiliado, sea cotizante dependiente, pensionado, independiente, voluntario o cesante, dentro de los tres meses siguientes contados desde aquél en que no se haya pagado la



cotización como se establece en el artículo 197 de esa normativa El contrato de salud previsional en relación con el enriquecimiento sin causa. Situación del trabajador que carece de contrato de salud con ISAPRE y FONASA y del que ya ha contratado y pagado sus cotizaciones de salud. Desde hace ya un tiempo, la Corte Suprema ha uniformado la jurisprudencia, al sostener que, dándose los supuestos legales, corresponde aplicar el Código del Trabajo al personal que presta servicios a honorarios, si la contratación se ha efectuado fuera del marco legal que autoriza la contratación a honorarios. Esta jurisprudencia, sin perjuicio de que como se explica en el párrafo X de este informe, se encuentra en proceso de cambio en relación a la aplicación de la sanción de nulidad del despido a los contratos a honorarios celebrados por organismos públicos, ha planteado diversos problemas, ya que al declararse la existencia de la relación laboral y ser condenados al pago de las supuestas cotizaciones previsionales devengadas durante el tiempo en que el trabajador prestó servicios a honorarios, se ha debido desembolsar grandes sumas de dinero de las arcas fiscales para satisfacer estos pagos carentes de causa, ya que como señalamos anteriormente, se trataría de un pago doble y sin razón jurídica alguna debido a que el monto de tales cotizaciones estaría incluido en las remuneraciones íntegras ya pagadas al prestador de los servicios a honorarios, aun cuando no fueron retenidos por la Institución o Servicio contratante. En relación con las cotizaciones de salud supuestamente adeudadas a las Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES), se puede señalar que respecto al pago de ellas se dan los supuestos o requisitos del enriquecimiento sin causa: a.- Enriquecimiento de un sujeto: Para estos efectos es toda ventaja patrimonial, provecho o beneficio adquirido.¹¹ Concorre este requisito desde el momento que la ISAPRE recibe o recibiría lo correspondiente a las cotizaciones de salud por un periodo ya concluido sin que en consecuencia haya prestado o tenga posibilidades de prestar la contraprestación que le corresponde realizar por los pagos recibidos. (o bien recibe un doble pago en caso de que el prestador de servicios haya pagado dicha cotización en su oportunidad) No hay plena uniformidad en la doctrina acerca de los requisitos de la figura del enriquecimiento sin causa. Para este trabajo hemos tomado como base los indicados por el profesor de Derecho Civil de la U. de Concepción y abogado integrante de la Corte Suprema Daniel Peñailillo Arévalo en artículo titulado “El Enriquecimiento Sin Causa Principio



De Derecho y Fuente de Obligaciones” publicado en Revista de Derecho de la Universidad de Concepción N° 200 julio-diciembre 1996 PP. 7-40, los que coinciden con los mencionados por René Abeliuk en Op cít página 228. 11 Peñailillo Arévalo, Daniel. *Ibíd.* b.- Empobrecimiento de otro: Se produce al tener que pagar el Fisco u organismo condenado por la sentencia. c.- Correlatividad entre ambos: este punto, o requisito del enriquecimiento sin causa, puede enunciarse también como la relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, es decir, se trata de que el enriquecimiento se deba, fundamentalmente, al empobrecimiento de otro, o dicho a la inversa, que el empobrecimiento de uno se deba fundamentalmente, al enriquecimiento del otro. El enriquecimiento de la institución de salud se debe al empobrecimiento del Estado que es quien realiza el pago. d.- Ausencia de causa del enriquecimiento o carencia de causa: sobre este punto, señala el profesor Peñailillo, es necesario establecer que el enriquecimiento de uno a expensas del otro sea “sin causa” que lo justifique. En rigor, todo hecho tiene una causa. De lo que se trata es exigir a todo enriquecimiento, o, más ampliamente, a toda atribución patrimonial, una causa jurídicamente, que en derecho sea aceptable. Entonces, no basta: ni un enriquecimiento de uno, por injustificado que sea, si no es a expensas de otro; ni un enriquecimiento a expensas de otro, si esa situación tiene una justificación o causa que lo explique.

Agrega que este punto de análisis, se presenta claramente el enriquecimiento injustificado o sin causa, debido a que: A) “no hay de por medio un contrato de prestaciones existente entre la institución previsional de salud y el trabajador”, razón por la cual no es sino hasta la declaración de la sentencia que establece la existencia del contrato de trabajo que surgirán derechos y obligaciones de él, una vez celebrado. Solo en ese momento el trabajador puede hacer exigible la prestación, objeto de la obligación, por parte de la institución de salud, es decir, aquello que se ha de dar, hacer o no hacer. Prestación que consiste en atenciones médicas, exámenes de diagnóstico, procedimientos clínicos y/o terapéuticos, intervenciones quirúrgicas u otras, al tiempo del pago. Las cuales no se realizaron ni era posible realizarlas ante la ausencia del contrato de salud. B) Por otra parte, existe la posibilidad de que se haya cotizado de forma voluntaria por parte del trabajador, recibiendo el prestador un pago o doble pago por un servicio prestado, concluyendo así la existencia de un enriquecimiento injustificado al



configurarse los presupuestos doctrinarios. En síntesis, ordenado el pago retroactivo de cotizaciones de salud, existiría enriquecimiento ilícito, tanto cuando no hay contrato de salud anterior, por pagarse Peñailillo Arévalo, Daniel. *Ibíd.* prestaciones de salud imposibles de otorgar, y cuando el trabajador tiene contrato, pues ese caso se pagaría doblemente a la institución de salud.

En cuanto a reajustes e intereses, señala que resultan también improcedentes los reajustes e intereses, puesto que entre mi representado y el actor jamás ha existido un contrato de trabajo ni relación laboral, y no caben dichas prestaciones, en consecuencia, nada procede salvaguardar de la desvalorización monetaria, y jamás existirá mora por su falta de cumplimiento. EN SUBSIDIO, tales reajustes sólo podrán calcularse a partir de la ejecutoriedad del fallo que declara la existencia de la relación laboral. Asimismo, tampoco procede esta parte ser condenada en costas atendido que se ha tenido motivo plausible para litigar.

Costas, En todo caso, en el evento que se resuelva que este compareciente es vencido total o parcialmente, se solicita se le exima del pago de las costas de la causa, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar, conforme a los argumentos esgrimidos en esta defensa.

Por lo que pide tener por contestada la demanda de autos, en los términos precedentemente expuestos y, en su oportunidad, acoger las excepciones interpuestas, deducidas una en subsidio de otra, o, en subsidio, rechazar la demanda en todas sus partes, con costas

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en la audiencia preparatoria verificada, habiendo fracasado el llamado conciliación se fijaron hechos no controvertidos: I. La existencia de prestación de servicios del actor para la Subsecretaria del Interior y Seguridad Pública, ello, en virtud de sucesivos contratos denominados contratos de honorarios, la fecha de inicio de estos servicios y término de los mismos. II. El monto de los estipendios percibidos por la prestación de estos servicios a la época de término del contrato y para los efectos de la pretensión que los cifró en 90 UF. III. La fecha de inicio y término del contrato. Por lo que lo controvertido y a probar radica en determinar los siguientes hechos: I.- Naturaleza jurídica de la vinculación contractual entre las partes, las estipulaciones y la efectividad de que la misma se verificó bajo vinculo de subordinación y dependencia. En



su caso, hechos y circunstancias. II. Hechos y circunstancias en las cuales se verificó la contratación del actor y se llevó cabo la prestación de los servicios y las labores realizadas y cumplidas. III. Hechos y circunstancias del término de los servicios. En su caso, causal aplicada y formalidades cumplidas. IV. Efectividad de haberse devengado a favor del actor y estar adeudadas prestaciones de naturaleza laboral. En su caso, periodos y montos adeudados y, en específico, además por concepto de compensación de feriado. V. La efectividad de ser procedente en la especie el cobro de cotizaciones previsionales. En su caso, las estipulaciones pactadas al efecto entre las partes.

SEGUNDO: Que la incompetencia absoluta del Tribunal, deducida por la parte demandada fue desestimada en la respectiva audiencia preparatoria en mérito de los fundamentos que constan en acta de dicha audiencia y en el registro de audio, y cuya resolución no fue objeto de recurso alguno.

TERCERO: Que la parte demandante, ofreció e incorporó en la audiencia respectiva los siguientes medios de convicción:

Prueba Documental:

- 1.- Contrato y declaración jurada año 2021
2. Contrato y declaración jurada año 2022.
3. Boletas de honorarios Enero, Febrero y Marzo 2022.
4. Carta de desvinculación de fecha 28 de marzo de 2020, que informa que con fecha 01 de abril de 2020 se ha decidido prescindir de sus servicios como asesor de la División Jurídica de la Subsecretaría del Interior el cual ha sido autorizado mediante Decreto Exento, en forma anticipada y citando cláusula del convenio a suma alzada.
5. Certificado de antigüedad de fecha 25 de noviembre de 2020 emitido por Jefa de departamento desarrollo y gestión de las personas de la Subsecretaría del Interior que certifica que el demandante Hernán Valdenito presta servicios en la Subsecretaría del Interior en calidad e honorarios a suma alzada desde el 12 de abril de 2014 a la fecha.
6. 4 permisos únicos colectivos emitidos por la Subsecretaría del Interior de noviembre, diciembre de 2020, enero y abril de 2021.



7. Dictamen E- 173171-2022 Contraloría General de la Republica de fecha 10 de enero de 2022

Prueba Testimonial: Declararon en calidad de testigo CARLOS PATRICIO FLORES LARRAÍN y SERGIO ANDRÉS ARÉVALO WADDINGTON, individualizados en el registro de audio, a quien se tomó juramento o promesa de decir verdad, y en síntesis expusieron:

Sr. Flores, señala conocer a las partes del juicio a Hernán Valdebenito abogado en la novena región lo conoce hace 8 o 9 años, lo conoció en la administración de la presidenta Bachelet fue seleccionado en esa oportunidad para trabajar en el programa seguimiento causa del Ministerio del Interior y cumplía funciones tanto en la novena región como en la octava, refiere que se conocieron personalmente cuando fueron a tomar un juicio a Cañete donde estuvieron 1 o 2 semana juntos tomándose juicio por la Intendencia de la octava región y Hernán ha trabajado los últimos ocho años para la Subsecretaría prestando servicios en la novena región también ha colaborado con los abogados de la octava región mandado de los Ministro del Interior desde hace ocho años en adelante y cumplido funciones cabalmente como abogado, trabajaba y tenía oficina en la actual Delegación Presidencial de la Araucanía tenía computador, correo electrónico proveído por la Secretaría estaba todos los día y lunes a viernes también tenían un sistema de turno como lo tienen en Santiago, turno de fin de semana en que había que estar atento a comparecer a controles de detención y también tenían relación directa por ser el jefe de los abogados, tenía un coordinador del área Sergio Arévalo coordinador de la macro zona sur, que está entre la octava y la novena, con asiente en la novena y él cumplía funciones de coordinador nacional del Ministerio en cuanto a tramitación de estas causas por lo que tenía con Hernán comunicación fluida semanalmente de lunes a domingo, ya que muchos de los temas que ocurrían, ocurrían los fines semana en que había que concurrir a controles de detención, respecto del contenido del contrato que vinculaba a don Hernán con la subsecretaría, señala que en el contrato se le contratada para realizar la funciones de querellante, comparecer a las audiencia de control de detención y que se dieron en los Tribunal de Garantía y en los juicios orales, señala que Hernán estuvo en varias causas importantes refiere algunas, refiere incluso concurriendo audiencia en la corte causas penales dentro de toda la novena región completa, señala que tenía que ir a los diversos tribunales de garantía



antes de la pandemia en forma presencial y después durante la pandemia se facilita un poco, anteriormente durante la pandemia iba personalmente o se quedaba allá por ejemplo en Angol o iba y volvía, señala que hizo su viaje muchas veces saliendo en la madrugada para llegar al juicio en Angol y con los problemas de desplazamiento, cumplía funciones de abogado querellante y litigante para la Subsecretaría del Ministerio del Interior, consultado se efectuaba fiscalización de las labores que don Hernán realizaba, señala que enviaba un informe mensual para percibir su remuneración en que indicaban con detalle las audiencias a las que concurría, más la minuta que se les pedía, en que se pedía la información completa de las audiencias que asistían a durante el mes y las minutas además lo veían a diario, señala que de las causas que tenía asignada directamente Hernán le pedía minutas respecto de esas causas y así funcionaba y trabajaron durante ocho años, señala que es un excelente profesional, en cuanto a sus funciones que ejercía de fiscalización que ejercía desde Santiago consultado se había algún otro funcionario al cual Hernán tenía que entregar la información dentro de la región, consultado que otras obligaciones tenía don Hernán en cuanto al ejercicio de sus funciones a nivel regional, señala que a nivel regional era el jefe nivel nacional, existía un coordinador de la macro zona sur, Sergio era el coordinador de los abogados de la macro zona en que estaba Hernán y había otro abogado, señala que además de tomar las audiencias en periodo pandemia a los abogados de la división se les dio un permiso especial para trasladarse a las oficinas para funcionar desde la oficina o desde sus domicilio, señala que también cumplen funciones para asesorar las autoridades, también se desplazaban en que tenía que ir presencialmente, señala desde el 2018 al 2022 estaba Sergio Arévalo y en el periodo anterior tenía Reinaldo Osorio que era el abogado jefe de oficina o repartición que tenían en Temuco, respecto al contenido del contrato en el desempeño de sus funciones, consultado si tenía algún tipo de beneficio además del pago por los servicios, señala que tenía derecho vacaciones, a días administrativos se cursaban a través de una solicitud en que se pedía el permiso respectivo a través del jefe la división jurídica que era el jefe todos ellos y se enviaba mediante correo electrónico y se daba las autorizaciones previo visto bueno del coordinador de la macro zona sur, el visto bueno de él y después se informaba la jefatura de que iba ser uso vacaciones, tenía derecho a vacaciones y días administrativos era un derecho no recuerda que estuviera escrito, reitera que Hernán venía trabajando hace ocho años y no cree que nadie estuviera ocho años sin vacaciones, consultado estaba que no estaba sujeto a



XGXXXBLPSR

calificaciones, si sujeto a evaluación que hacía su jefe, él también y también del jefe servicio, señala que una vez al año se juntaban para evaluar la continuidad, al ser un programa y dado los años de trabajo y el conocimiento y experticia de Hernán en la materia no hubo ningún problema ni queja respecto de sus ocho años de trabajo para la Subsecretaría del Interior, por el contrario por parte de las contraparte el resto hiciera en las causa en que era que de ella ante tuvo o amenaza respecto los motivos por los cuales terminó el contrato de don Hernán señala desconocer los motivos principales, la gente que llegó había trabajado en la división jurídica conocía Hernán, desconoce los motivos, ya que en su caso en los 18 años que trabajo en el Ministerio del Interior nunca nadie le preguntó si militaba si tenía un pensamiento político, ya que era una pega netamente técnica en la persecución de delitos a nivel nacional y en la región y la continuar programación transversal ha durado más de 10 años y desconoce los motivos para desvincular a Hernán a Sergio y a él también, desvincularon a su equipo que tenían en Santiago. CONTRAINTERROGADO, en cuanto refiere que habían desvinculado a su equipo, señala que él fue desvinculado el 31 de marzo se le dio aviso mediante carta y refiere que tenía contrato a honorarios, señala que entabló demanda de tutela e indemnización por los años prestados, señala que en sus 18 años en el Ministerio del Interior pasó por todas las calidades pactó a honorarios, contrata después pasó a honorarios de nuevo desde el 2014 no recuerda específicamente, señala que en su caso tenía una relación continua de trabajo, tenía horario señala que el programa era seguimiento de causas judiciales, consultado si era un programa específico para perseguir responsabilidad penal de quienes afectan la seguridad pública, señala que es un programa para seguir causas penales en representación del Ministerio del Interior y de las intendencias y posteriormente las Delegaciones presidenciales y según el último informe de Contraloría en el último año que como programas si tiene que pasar a ser parte del aparataje y es una facultad del Ministerio de Interior de presentar querellas y perseguir los delitos, señala que este programa tenía división en la octava, novena en la quinta región y algunos temas en el norte señala que los abogados de la novena tenía su principal foco la novena y colaboran el octava y también en el norte en Arica e Iquique por tráfico o explosivos consultado señala que fue el coordinador del programa desde julio el 2019 hasta el 31 de marzo el 2022 y trabajó anteriormente en el programa para la subsecretaría, respecto de los abogados litigantes que prestaban servicios para este programa, señala que todo eran contratados bajo regimiento honorarios en cuanto señaló



que tenían derecho a vacaciones y si estas vacaciones eran permisos que obtenían los abogados para poder ausentarse de sus funciones, señala que eran vacaciones todos los abogados y los contratos iban variando y cómo eran anuales algunas veces se le ponían el derecho en ocasión otra vez no generalmente con los cambios de administración se sacaba el derecho vacaciones se entendía que tenían el derecho a vacaciones permiso que había una coordinación, en cuanto refiere un sistema turno para cubrirse respecto las audiencias para cubrirse los periodos en que no están, consultado si lo que se le otorgaban eran permisos o vacaciones, señala que eran vacaciones mandaban correo solicitando vacaciones los 15 días tiene entendido que Hernán nunca si pidió los 15 días, se pedía una o dos semanas al año respecto de estos permisos que llama vacaciones se otorga consultado si se otorga por correo electrónico o había un acto administrativo que lo autorizara, señala que se manda la solicitud al jefe la división jurídica se visado por él, por el coordinador Sergio y posteriormente por el jefe la división y así funcionaba el tema para saber el orden que le había salido vacaciones y para suplir a las personas que estaban de vacaciones, consultado si este permiso autorización se daba a través de una autorización del superior o si había un acto administrativo, un decreto resolución administrativa que otorgara este permiso vacaciones, señala que se llena un formulario que se ponía los días se enviaba y la aprobación de jefe se enviaba el correo con la fecha se aprobaba esencial por organización, consultado esta necesidad de comunicar y coordinar estas vacaciones o permisos si era necesario por los juicios que tenía que asistir o las actividades que tenían que realizar señala que era por la carga de trabajo en la Araucanía se tramitan más de 500 causas con cuatro abogados más de 100 causa por persona y estas causas daban audiencia o juicio orales, juicio complejo de larga duración, tres a cuatro meses y la única forma tiene un trabajo ordenado y darles su derecho a descanso a todos los trabajadores, consultado en cuanto refiere que este programa en que prestaba funciones don Hernán requería una evaluación del programa a sus integrantes para su continuidad, cómo se determinaba anualmente el financiamiento del programa, señala que este programa iba financiado un presupuesto aprobado por el congreso, todos los años se explicaba el número de causas, cuanto abogados se necesitaban, la remuneración de cada abogado y por regla general todo los años se fue aprobando por los montos que se enviaban y se hacía el mismo reajuste que a los empleos fiscales en cuanto a remuneración y por eso anualmente se hacía la presentación el subsecretario defendía esta presentación el congreso y se aprobaba el programa y nunca tuvo ningún



XGXXXBLPSR

inconveniente ningún pero, para bajar la cantidad abogado o que no continuara por qué es una faculta del servicio de querellarse era una obligación del servicio presentar esta querella y en cuanto al financiamiento y número de abogados durante el tiempo como vario, señala que por regla general no varió mucho, generalmente habían 11 abogados contratados en el país la zona más fuerte era la novena con cuatro abogado, octava tres el resto está en Santiago, y también los abogados de Santiago iban a otras regiones y para eso tenían cometido funcionario, viático lo que estaba incluido dentro de la glosa presupuestaria del programa, lo que tiene que enviar mediante un correo electrónico tenían que llenar un formulario se enviaba el correo se indicaba y posteriormente se hacía la devolución de los dineros del viático, era según el grado la remuneración, señala que don Hernán emitió una boleta mensualmente y emitió un informe de lo que realiza mensualmente señala que los informes en que iban todas las audiencias a las que asistían más la minuta que se les pedía para informar cierta y determinadas causas, y don Hernán siempre cumplió con esta obligación.

Sr. Arévalo, señala conocer las partes de este juicio conoce Hernán Valdebenito a quien conoció profesionalmente por el año 2016 en audiencias de un juicio oral en que comparecía como representante de las víctimas y el demandante como abogado del Ministerio del Interior y en ese contexto lo conoció profesionalmente compartieron en esas audiencia en ese juicio y después en el año 2018 le tocó integrarse al equipo jurídico del Ministerio de Interior en mayo 2018 al cual pertenece a don Hernán Valdebenito y en ese contexto le tocó tener una relación profesional y laboral con él desde el momento que ingresa a esa unidad la unidad penal del Ministerio del Interior se le encomendó desde el nivel central hacerse cargo de la coordinación de esa unidad penal en que se desempeñaba el colega Valdebenito y de los demás abogados que se desempeñaban en la macro zona sur región Biobío, La Araucanía, Los Ríos y Los Lagos y en ese contexto desarrollaba las labores que se le habían encomendado por su empleador en el sentido de representar judicialmente al Ministerio del Interior en todas las causas que se le encomendaron y no solo Ministerio sino que también a los Intendentes Regionales y al Delegado Presidencial labor que siempre realizaba bajo las instrucciones del nivel central, donde existía la orgánica era que el subsecretario interior estaba cargo de estas materias, tenía un coordinador judicial a nivel nacional que coordinado el trabajo de los distintos abogados del país y en particular los coordinaba y en un comienzo refiere cumplió esa



funciones Italo León y después el señor Carlos Flores Larraín y es labores la desarrollaba bajo las instrucciones de un coordinador nacional, sus decisiones eran representar en las diversas causas como querellantes o audiencias distintas la acciones de protección y siempre bajo estas instrucciones y teniendo la obligación de rendir cuenta de cada una sus labores y para lo cual el Ministerio del Interior, lo dotaba de computador, correo electrónico, oficina a lo cual tenía la obligación de concurrir periódicamente, en la medida que no tuvieran audiencias ya que prácticamente en forma diaria comparecieran a las distintas audiencia en distintos tribunales de la región representando al poderdante y en ese contexto realizaban su labores, en pre pandemia yendo personalmente a cada uno de los tribunal en la región y pos pandemia se conectaban vía online y de cada una de esas actuaciones tenía la obligación de rendir cuenta señala que como él era el coordinador estaban en permanente contacto, le indicaba todas las audiencia que había concurrido, el resultado y lo que había gestionado además para efectos de pago de sus emolumentos debía realizar un informe semanal mensual de desempeño al que se adjuntaba la boleta y que le era remitido personalmente a él y él lo remitía a don Carlos Flores Larraín para que se gestionar el pago y en sus labores de coordinación también tenía que cumplir estas obligaciones y por algún momento el nivel de trabajo que tenían el trabajo la macro zona sur es que los fines de semana también tenía que cumplir turnos es los cuales entre otros tenía que asumir el abogado Valdebenito en términos prácticos también estaban prácticamente todo el día su oficina haciendo la diferencia entre pre pandemia post pandemia y durante la pandemia su empleador la subsecretaría le daba los permiso colectivos respectivos para poder desplazarse y cumplir con sus obligaciones y esos lo que tenían que realizar y su labor siempre fue de coordinación con el abogado Hernán Valdebenito y de transmisión de las instrucciones que le daban desde el nivel central como de reportar lo mismo que le iba informando del resultado las audiencias labor que muchas veces tenía que desarrollar directamente por urgencias del caso que ameritaba en que Carlos Flores se contacta directamente con él o con los distintos abogados de la unidad penal, respecto de los beneficios que tenía por la prestación de estos servicios, el pago de sus honorarios, tenían vacaciones las que tenía que estar coordinado con nivel central, señala que él hacía una labor de coordinación entre ellos mismos para que eran cubiertas todas las audiencias y debían reportarlo nivel central a Santiago para que Santiago les diera la autorización si era factible o no de que se puedan tomar vacaciones lo mismo cualquier asignación de permiso administrativo.



XGXXXBLPSR

que si quisiera tomar otra contingencia que se quisiera tener consultado respecto de las funciones que le tocaba cumplir a don Hernán en la zona, tenía obligación de representar judicialmente a las distintas autoridades que mencionaba además estar reportando cada evento que pudiera ser susceptible de ejercicio acción penal o que la autoridad administrativa tuve que tomar alguna decisión al respecto, lo que suponía estar compareciendo judicialmente y estar permanentemente atento a los distintos fuentes de información que pudieran dar cuenta de la ocurrencia de hechos que implicaran ejercicios acción penal no sólo violencia rural o de hechos que por relevancia pública implicará una grave alteración del orden público o afectación de los derechos las personas, labores que no era excluyentes del abogado Valdebenito sino de todos los abogados de la unidad penal y están reportando permanentemente la ocurrencia estos hechos para que la autoridad administrativa hiciera la evaluación correspondiente y les instruyera si se ejercía algún tipo acción penal en cuanto al tema la parte judicial pre pandemia tenían la obligación de comparecer a todos los tribunales en que hubiere una audiencia y le tocaba corresponder y concurrir a todos los tribunal en la región incluso en algunos momentos por exigencias del trabajo tuvo que comparecer tribunales de la región del Biobío y de Los Ríos y cuando estaban en la presencialidad también concurrir a Santiago para alegar ante la Corte Suprema, consultado respecto a la causa o motivo por el cual don Hernán dejó de trabajar, el motivo no, sólo sabe que se le informa que ya no van a ser necesario sus servicios sin expresión de causa.

CONTRAIINTERROGADO, consultado señala que tiene ingresada demanda ante este Tribunal ya que prescindieron de sus servicios por parte del Ministerio del Interior y ejerció una demanda laboral, consultado si esa demanda tiene por objeto se declare si su relación honorarios era una relación laboral, efectivamente que se reconozca la relación laboral que mantenía con la Subsecretaría del Interior desde mayo 2018, respecto el estado su causa se realizó el juicio oral, respecto de los contratos de Sr. Valdebenito, señala que eran a honorarios el epígrafe decía contrato suma alzada tanto del colega Valdebenito como todos los que trabajan en esa dependencias en el contrato señalaba las funciones que debía cumplir, el Sr. Valdebenito tenía que realizar un informe respecto de las funcione o acciones que desarrolla en el mes señala que de acuerdo al contrato lo mínimo era de realizar el informes de desempeño y diariamente estaban reportando cada una sus actuaciones, vía correo electrónico o WhatsApp y elaboración de minuta respecto al resultado de audiencia y gestiones ya que fueran encomendadas a nivel



central o de por los intendente de la época o el delegado presidencial de la Araucanía respecto del informe mensual tenía que hacerse mensualmente señala no era detallado respecto todas las actuaciones que realizan a cada momento que iban informando si informar respecto la gestiones realizadas tenían distintas maneras de reportar o informar y de recibir instrucciones por contrato tenía la obligación de poner este informe mensual y después traerlo para efectos del pago porque el respaldo él y a ese informe se adjuntaba la boleta para la justificación del pago esté habría que estar este informe adjunto a la boleta, consultado si era revisado este informe por el coordinador señor Carlos Flores, señala que a él le llegaba cuando tenía que realizar y a su vez se lo enviaba Carlos Flores que entiende los revisado consultado respecto la contratación a honorarios tanto de él como de don Hernán consultado si está de acuerdo a un programa de seguimiento causas judiciales señala que en los últimos años se ponía expresamente que el pago los honorarios era con cargo al programa seguimiento causas, consultado si se tiene conocimiento de que efectivamente estas contrataciones tenían su fundamento en este programa señala que se ponía en las boletas que se exigía en qué consistía el programa no lo sabe, no lo conoce específicamente que inversión es programa de política pública que se lleva nivel central, respecto de los permisos o vacaciones como se otorgaban se autorizan verbalmente o por correo electrónico o por resolución administrativa, señala que normalmente era un diálogo a través de correo electrónico verbalmente o por el coordinador judicial nacional previa a la coordinación de la unidad penal para cubrir las contingencias.

Exhibición de documentos: El Tribunal tiene presente el requerimiento efectuado y consecuencias respecto de la exhibición parcial respecto del N° 2 de la exhibición de documentos, también las excusas y las circunstancias alegadas y se deja para definitiva el apercibimiento solicitado. Se tiene por cumplida e incorporado el documento ordenados exhibir en el numeral 1, respecto del numeral 2 no se exhibe atendida la inexistencia del documento solicitado. 1. Hoja de vida del demandante de todo el periodo trabajado 2. Copia Calificaciones anuales del demandante de todo el periodo trabajado.

CUARTO: Que la demandada rindió los siguientes medios de prueba:

Prueba Documental:

1. Decreto exento 2247-2014 de 11.4.2014, que aprueba convenio.



2. Decreto exento 6850-2015 de 23.12.2014, que aprueba convenio.
3. Contrato a honorarios a suma alzada año 2016 (Convenio).
4. Contrato a honorarios a suma alzada año 2017 (Convenio).
5. Contrato a honorarios a suma alzada año 2018 (Convenio).
6. Contrato a honorarios a suma alzada año 2019 (Convenio).
7. Contrato a honorarios a suma alzada año 2020 (Convenio).
8. Contrato a honorarios a suma alzada año 2021 (Convenio).
9. Contrato a honorarios a suma alzada año 2022 (Convenio).
10. Ebook de recurso de protección rol 12.100-2022 interpuesto por el demandante en la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco en contra de la Subsecretaría del Interior, reclamando por el termino anticipado del contrato a honorarios.
11. Historial laboral del demandante en planilla Excel con resumen que señala contrato, cargo, glosa honorarios, servicios subsecretaria del Interior, fecha desde y hasta, desde el 12/04/2014, contratos anuales y termino 01/04/2022.
12. Notificación de término de convenio Hernán Valdebenito Castillo.
13. Oficio Ord 665 de 5.4.2022 que remite cartas de notificación de término de contratos.
14. Decreto TRA 181-2016 que aprueba contrato a honorarios a suma alzada don vigencia del 01/01/2017 hasta el 31/12/2017.
15. Decreto TRA 249-2017, de fecha 03/03/2017 que aprueba contrato a honorarios a suma alzada don vigencia del 01/07/2017 hasta el 31/12/2017.
16. Decreto exento RA 280-38-2017 termino anticipado contrato a honorarios.
17. Decreto TRA 280-614-2017 de 06/11/2017, que aprueba contrato a honorarios a suma alzada don vigencia del 01/01/2016 hasta el 31/12/2016



18. Decreto TRA 280-113-2018 (representado) de 31/05/2018 que aprueba contrato a honorarios a suma alzada don vigencia del 01/01/2018 hasta el 31/12/2018

19. Decreto exento RA 280-1117-2019 de 23/08/2019 que aprueba contrato a honorarios a suma alzada don vigencia del 01/01/2019 hasta el 31/12/2019

20. Decreto exento RA 280-1023-2020 de 12/07/2020, que aprueba contrato a honorarios a suma alzada don vigencia del 01/01/2020 hasta el 31/12/2020

21. Decreto exento RA 280-1891-2021 de 13/12/2021 que aprueba contrato a honorarios a suma alzada don vigencia del 01/01/2021 hasta el 31/12/2021

22. Decreto exento RA 280-579-2022 de fecha 08/03/2022 que aprueba contrato a honorarios a suma alzada don vigencia del 01/01/20122 hasta el 31/12/2022

23. Resolución exenta RA 280-259-2022 de fecha 06/05/2022 que pone termino contrato honorarios a suma alzada.

24. Boletas y Pagos 2014, que contiene liquidación de honorarios mensuales.

25. Boletas y Pagos 2015, que contiene liquidación de honorarios mensuales.

26. Boletas y Pagos 2016, que contiene liquidación de honorarios mensuales.

27. Boletas y Pagos 2017, que contiene liquidación de honorarios mensuales.

28. Boletas y Pagos 2018, que contiene liquidación de honorarios mensuales.

29. Boletas y Pagos 2019 que contiene liquidación de honorarios mensuales.

30. Boletas y Pagos 2020, que contiene liquidación de honorarios mensuales.

31. Boletas y Pagos 2021; que contiene liquidación de honorarios mensuales.

32. Boletas y Pagos 2022 de enero a marzo de 2022

QUINTO: Que resulta esencial en este procedimiento y una condición sine qua non para resolver el asunto sometido a la resolución de este tribunal, conforme lo alegado por la demandante, el dilucidar la naturaleza jurídica de la vinculación entre las partes y si la vinculación contractual que invoca puede asimilarse a las relaciones



contractuales que regula el Código del Trabajo, condición que en el caso de la demandante haría procedente las prestaciones de naturaleza laboral que reclama.

SEXTO: Que tanto de la prueba documental y testimonial rendidas como de lo manifestado por las partes en sus escritos de demanda y contestación, unidos a los hechos que se han establecido como no controvertidos en autos, valorando dichas pruebas, las cuales apreció directamente éste tribunal por medio de sus sentidos, permiten concluir a éste tribunal dada la gravedad, precisión y concordancia de las probanzas aportadas, que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

A) Que el demandante prestó servicios desde el 12 de abril de 2014 al 01 de abril de 2022, en virtud de sucesivos contratos a honorarios a suma alzada, suscritos con la Subsecretaria del Interior, verificándose que el último contrato suscrito tenía una duración fijada hasta el 31 de diciembre de 2022, dándosele por tanto termino anticipado al mismo.

B) Que los servicios prestados por el demandante para la Subsecretaria del Interior lo fueron en calidad de abogado de la División Jurídica dependiente de la Subsecretaria del Interior dentro del marco del Programa de Seguimiento de causas judiciales, prestando labores de asesor jurídico de las investigaciones criminales en que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública lo estimare necesario, presentación de querellas, concurrencia a las diversas audiencias en toda clase de tribunales, garantía, juicios orales, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, presentación de escritos, alegatos y minutas para la representación judicial y ejecución de estrategias procesales en la persecución penal por encargo y en representación procesal de la Subsecretaria del Interior en las región de la Araucanía, como en la región del Bio Bío y de Los Ríos y en general representando judicialmente al Ministerio del Interior en todas las causas que se le encomendaron y no solo Ministerio sino que también a los Intendentes Regionales y al Delegado Presidencial. Labores que se consignan en los respectivos contratos suscritos por el actor, labores que importaban el cumplimiento de las órdenes e instrucciones de sus superiores, estando afecto a fiscalización superior inmediata a través de la presentación de informes, sujeto a ordenes e instrucciones emanadas desde el nivel central las que eran entregadas por el Coordinador Judicial Nacional de la División Jurídica del Ministerio del Interior Sr. Carlos Flores y en la región por parte del



supervisor de la unidad Jurídica Sr. Sergio Arévalo, Labores por las que se emitía además una liquidación de honorarios, se le otorgaban feriados y permisos administrativos, se le reconocían derecho a presentar licencias médicas con derecho a pago de honorarios y para el cumplimiento de sus funciones cuando implicaba desplazarse a Tribunales fuera de Temuco dentro de la región o fuera de ella percibía pago de viáticos y se le proporcionaban permiso de desplazamiento emitidos por la Subsecretaría del Interior durante periodos de cuarentena.

C) Que como su propio nombre lo indica el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y a través de la Subsecretaria del Interior por mandato legal, es el órgano de colaboración inmediata del ministro en materias relativas a la seguridad y orden público, al crimen organizado y todo lo relacionado con la coordinación territorial del Gobierno, a través de los gobiernos regionales y provinciales. Fines que están plasmados en su propia página institucional y de conocimiento público que se llevan a cabo o concretar precisamente a través del ejercicio de la acción penal en materias que afecten la seguridad y el orden público, la que se concreta a través de la presentación de querellas, seguimientos de causas, defensa de la pretensión jurídica de la Subsecretaria en Tribunal, representación en juicios, alegatos ante Tribunales y todas aquellas relacionadas con la persecución penal. Objetivos que constituyen verdaderas políticas públicas y que revisten mayor trascendencia en esta zona del país, la denominada Macro Zona Sur, en que resultan ser hechos públicos y notorios, informadas a diario por los diversos medios de comunicación, tanto los diversos hechos violencia y atentados que alteran la seguridad y orden público, como las estrategias asumidas por la autoridad, precisamente para resguardar la seguridad y orden público en la región y dentro de estas estrategias precisamente se enmarca la participación activa del Ministerio del Interior, Subsecretaria del Interior en perseguir penalmente estos hechos que afecten la seguridad pública a través del ejercicio de acción penal, seguimiento de causas y representación de la Subsecretaria en juicio, labores que desarrolló el actor durante años, siendo las labores ejecutadas por el actor, labores propias de la institución.

SEPTIMO: Que los hechos dados por acreditados fluyen inequívocamente a juicio de este tribunal del cúmulo de probanzas incorporadas en autos, así la circunstancia de que el demandante prestara servicios en virtud de sucesivos contratos a honorarios suscrito con la Subsecretaria del Interior, se encuentra acreditado con los



contratos de prestación de servicios a honorarios y las respectivas resoluciones que aprobaban dichos contratos, aportadas por las partes, lo que es concordante con las boletas de honorarios aportadas, con certificado de antigüedad de fecha 25 de noviembre de 2020 emitido por Jefa de departamento desarrollo y gestión de las personas de la Subsecretaria del Interior que certifica que el demandante Hernán Valdebenito presta servicios en la Subsecretaria del Interior en calidad e honorarios a suma alzada desde el 12 de abril de 2014 a la fecha, lo que es concordante con historial laboral del demandante en planilla Excel con resumen que señala contrato, cargo, glosa honorarios, servicios subsecretaria del Interior, fecha desde y hasta, desde el 12/04/2014, contratos anuales y termino 01/04/2022 y que es además plenamente concordante con lo manifestado por los testigos de la parte demandante, ambos abogados de la Unidad Jurídica de la Subsecretaria del Interior, quienes se refirieron a esta modalidad contratación a honorarios, estando acreditado el término de los servicios del actor en forma anticipada, con la comunicación de termino anticipado de convenio a honorarios.

En cuanto a que los servicios contratados por el demandante y el hecho de que estos se cumplieran dentro del denominada Programa de Seguimiento de causas, se acredita tanto con la documental aportada y en especial con lo consignado en los propios contratos de honorarios suscritos los que detallan las labores encomendadas y ejecutadas, lo que es plenamente concordante con las resoluciones que aprueban dichos contrato, en el mismo sentido con la documental aportada en especial lo consignado en dichos contratos y lo referido por los testigos del demandante, se acredita además la forma y modalidad en que se cumplían los servicios, asimismo los derechos y obligaciones que derivaban de dichos contratos para la persona contratada, entre ellos el derecho a vacaciones o descansos detallando los testigos el procedimiento para hacer efectivos dichos descanso, detallando asimismo las actividades a realizar, estando mencionados en dichos contratos que actuara como supervisor de la ejecución de las tareas encomendadas el jefe de la unidad para la cual presta servicios, estando establecido además la obligación de presentar informe escrito de los productos entregados firmado y aprobado por su supervisor, estando además acreditado con lo manifestado en forma conteste por los testigos de la parte demandante las labores cumplidas por el actor de defensa judicial, prestación de querellas, participación en audiencias, labores para cuya ejecución incluso refieren ambos testigos se establecía un sistema de turno para



comparecencia a audiencias los fines de semana, detallan además ambos testigos la participación del actor en diversos juicios y procesos judiciales en representación de la demandada tanto en esta región como en regiones aledañas; se verifica además de dichos contratos y las boletas de honorarios acompañadas, que por la ejecución del servicio contratado recibía una retribución mensual al dividirse el monto global pactado en cuotas mensuales, previa entrega boleta de honorarios emitiendo incluso la demandada una liquidación de por estos pagos.

Por su parte el hecho de que el demandante prestara servicios en forma continua desde el 12 de abril de 2014 y hasta el término de sus servicios el 01 de abril de 2022 en el denominado Programa de Seguimiento de Causas, se acredita del mérito de los referidos contratos a honorarios acompañados y sus respectivas resoluciones, lo que además es plenamente concordante con lo manifestado por los testigos de la parte demandante de lo que consta la continuidad de sus servicios y la continuidad de este programas a lo largo de los años como una política de Estado en materia de seguridad y lo que es concordante además con los objetivos de la contratación detallados además en los respectivo contratos y los fines y objetivos propios de la Subsecretaria de Interior, de lo que se evidencia que las labores ejecutadas por el actor son labores propios de la institución permanentes no accidentales.

OCTAVO: Que integrando Ministerio del Interior y la Subsecretaria del Interior parte de la Administración Pública, es necesario dejar establecido que la contratación a honorarios si bien se encuentra expresamente facultada en el 11 del Estatuto Administrativo; que faculta a la Administración del Estado, podrá contratar sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior a expertos en determinadas materias cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad competente y asimismo podrá contratar sobre la base de honorarios la prestación de servicios para cometidos específicos, precisando en su inciso final que las personas contratadas a honorarios se regirán por las normas que establezcan sus respetivos contratos y no le serán aplicables las disposiciones de este estatuto.

NOVENO: Que tal como se estableció como hechos acreditados en esta causa, el demandante prestó servicios en forma continua, desde el 12 de abril de 2014 y hasta



el 01 de abril de 2022, es decir durante siete años y fracción superior a seis meses, en virtud de sucesivos e ininterrumpidos contratos a honorarios.

Por lo que la controversia radica en determinar si el demandante en el ejercicio de las labores contratadas y cumplidas durante todos estos años de prestación de servicios, lo fue dentro del marco y habilitación legal de la contratación a honorarios, para cometidos específicos, no habituales o accidentales y acotados en el tiempo como lo ordena el artículo 11 de la Ley N 18.834 o si, por el contrario, desarrollo una labor permanente habitual y propia de la Institución, bajo las condiciones de subordinación y dependencia de la demandada.

DECIMO: Que tal como fue establecido, y su propia denominación lo sugiere el Ministerio del Interior y Seguridad Publica y la Subsecretaria del Interior por mandato legal, es el órgano de colaboración inmediata del ministro en materias relativas a la seguridad y orden público, al crimen organizado y todo lo relacionado con la coordinación territorial del Gobierno, a través de los gobiernos regionales y provinciales. Fines que como se dijo se llevan a cabo o concretar precisamente a través del ejercicio de la acción penal en materias que afecten la seguridad y el orden público, la que se concreta a través de la presentación de querellas, seguimientos de causas, defensa de la pretensión jurídica de la Subsecretaria en Tribunal, representación en juicios, alegatos en Corte y todas aquellas relacionadas con la persecución penal, y para las cuales son necesarias las labores de representación judicial y procesal ejecutadas por el actor a los algos de estos más de siete años. Fines que precisamente se cumplen y concretan a través de las labores permanentes ejecutadas por el actor, labores propias de la institución, que corresponden a labores permanentes no accidentales del Ministerio del Interior y Seguridad Publica, Subsecretaria del Interior, de lo que se evidencia que las labores ejecutadas por el actor eran propias y necesaria para la institución.

UNDECIMO: Que así las cosas necesario es concluir que la prestación de servicios del demandante durante los siete año y fracción superior a seis meses en que desempeñó estos servicios para la demandada, lo fue, fuera del marco legal y habilitación legal prevista en el artículo 11 del Estatuto Administrativo, al no corresponder estos a labores accidentales, no habituales o cometidos específicos que autoriza la contratación a honorarios.



Por el contrario establecido como hechos de la causa con el mérito de las probanzas rendidas que los servicios que prestados por el demandante eran retribuidos con un pago mensual, estando sometido a controles y sujeto al cumplimiento de órdenes e instrucciones de sus superiores y formando parte de la institución con labores permanentes, con lo que es dable concluir que el actor desarrollo para la demandada una labor de manera dependiente, bajo vinculo de subordinación y dependencia en las condiciones previstas en el artículo 8° del Código del Trabajo y que hacen presumir en este caso la existencia de un contrato de trabajo, al cumplirse cada uno de los requisitos que contempla el artículo 7 del Código del Trabajo, relación laboral que necesariamente por su continuidad y extensión desde el 12 de abril de 2014 y hasta el 01 de abril de 2022, es de carácter indefinida, sin que tenga ningún efecto para desvirtuar los hechos establecidos la presentación efectuada por el actor, en Recurso de Protección Rol 12.1000-2022 cuyo ebook fue acompañado por la demandada en que se reclama el termino anticipado del convenio a honorarios vigente, no así la naturaleza jurídica de dicha vinculación.

DUODECIMO: Que si bien el artículo 1° del Código del Trabajo, señala que “Las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores se regular por este Código y por sus leyes complementarias.

Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que tenga aportes, o participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetar a las normas de éste Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.

De lo que se sigue tal como lo ha establecido la jurisprudencia en la materia que en el referido artículo 1° del Código del Trabajo, se consignan, además de la ya indicada premisa genérica una excepción a la aplicación de esta normativa al personal de la administración del Estado, restringida únicamente al evento que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. Empero, también



encierra una contra excepción que abarca a todos los trabajadores de los entes detallados, a quienes se hace aplicable el Código del Trabajo, en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que no sean contrarios a estos últimos de tal forma que se someten al Código del Trabajo y leyes complementarias los funcionarios de la Administración del Estado no acogidos por ley a un estatuto especial y, aun de contar con dicho régimen especial, en carácter de subsidiario, sobre los aspectos o materias no reglados en particular, cuando no se oponga a su marco jurídico.

DECIMO TERCERO: Que así las cosas, si una persona se incorpora a la dotación de un órgano de la Administración del Estado bajo la modalidad contemplada en el artículo 11 de la Ley N 18.834, pero, no obstante ello, en la práctica presta un determinado servicio que no tiene las característica específica y particular que faculta dicha norma o que tampoco se desarrolla en las condiciones de temporalidad que indica, corresponde aplicar el Código del Trabajo como en la especie se han desarrollado durante más de dos años los servicios prestados por la demandante para la demandada, desarrollados estos conforme lo establecido bajo subordinación de dependencia, ello tal como lo ha establecido la jurisprudencia y en estricta observancia del principio de primacía de la realidad, ya que el Código del Trabajo constituye la regla general en el ámbito de las relaciones laborales, y, además porque una conclusión en sentido contrario significar admitir que, no obstante concurrir todos los elementos de un contrato de trabajo, el trabajador queda al margen del Estatuto Laboral, en una situación de precariedad sin justificación alguna, máxime como en la especie que la prestación de estos servicios lo fueron durante más de siete años continuos e ininterrumpidos.

Que en consecuencia es necesario concluir, que la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en armonía con el artículo 11 de la Ley N 18.834, está dada por la vigencia de dicho Código del Trabajo para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, que, aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, se desempeñan en las condiciones previstas por el Código del Trabajo.

DECIMO CUARTO: Que así las cosas, estableciendo en la especie la aplicación del Código del Trabajo, establecida y acreditada que la prestación de los



servicios de la demandante lo fue bajo vínculo de subordinación y dependencia la que se extendía en forma continua desde el 12 de abril de 2014 y hasta el 01 de abril de 2022, en virtud de un contrato de trabajo de carácter indefinido, necesario es concluir que el término de los servicios del actor verificado con fecha 01 de abril de 2022, en que no se esgrime una causal legal conforme los artículos 159, 160 o 161 del Código del Trabajo, y en que establecido que la naturaleza de la vinculación contractual entre las partes corresponde a un contrato de trabajo de carácter indefinido, la pactada facultad de la demandada de poner término anticipado al convenido a plazo fijo pactada, carece de toda eficacia, mérito y justificación al ser la prestación de los servicios de naturaleza indefinida.

Por lo que acreditada la existencia de la relación laboral y establecida la injustificación del despido, corresponde acoger la demandada por despido injustificado y a consecuencia de tal declaración, condenar a la demandada al pago de las indemnizaciones asociadas a tal declaración conforme lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, esto es, la indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por siete años de servicio y fracción superior a seis meses de servicios, y el incremento legal de esta última en un 50% conforme lo dispuesto en el letra b) del citado artículo 168, calculadas estas por la remuneración señalada por el demandante en su libelo, no controvertida y establecida suma de como tal en la audiencia preparatoria, equivalente a 90 UF mensuales, por la suma de \$ 2.925.360.-

DECIMO QUINTO: Que en cuanto a la acción de cobro de feriado legal y proporcional, del último años, estando establecido y acreditado, pactada incluso en los respectivos contratos suscritos entre las partes, que el actor tenía derecho a descanso pagado, refiriendo sus testigos el procedimiento y forma en que dichos descanso se solicitaba y aprobaba, refiriendo incluso y así se pudo verificar de la revisión de los respectivos contratos o convenios pactados que tal derecho se reconoció expresamente en algunos contratos y no en otros, lo que dependía de la distintas administraciones en que estos convenios se concretaban, no obstante lo cual tal derecho se reconocía. Y no obstante estar acreditado el derecho del trabajador a descanso, haberse reclamada en juicio su compensación en dinero por el descanso no ejercido del último periodo, la parte demandada, no rindió ningún antecedente que diera cuenta del uso y ejercicio de este



derecho, por lo que la pretensión deducida será acogida en los términos y por el periodo solicitado.

DECIMO SEXTO: Que relación a la acción de cotizaciones previsionales, estima este Tribunal siguiendo la actual jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, asentada entre otros fallos en recurso de Unificación de Jurisprudencia, Rol 41.760-2017 y Rol 14.279-2019 de fecha 18/05/2020, que si bien por esta sentencia se reconoce la existencia de una relación laboral y que tienen un carácter declarativo, y por lo tanto, por regla general, procede disponer el pago de cotizaciones previsionales no enteradas, es un hecho indiscutible que en su origen, la vinculación contractual lo era a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado, en los términos del artículo 1° de la Ley 18.575 en que dichas relaciones contractuales nacieron al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad teniendo además presente la habilitación legal de este tipo de contratación contenida en el artículo 11 del Estatuto Administrativo, lo que permite entender como lo ha resuelto nuestro máximo Tribunal, que no se encuentran típicamente en la hipótesis de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a honorarios, la existencia de una relación laboral.

Y en la especie tal como quedó establecido, la vinculación del demandante con la Subsecretaría del Interior, esta como Órgano de la Administración del Estado, se verificó en diversos contratos de prestación de servicios a honorarios suscritos entre las partes conforme lo estatuido en el artículo 11 de la Ley 18.834 en que dichos contratos y los actos administrativos que los aprueban gozan de presunción de legalidad conforme los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental y en que como lo establece la jurisprudencia citada no se puede soslayar que los órganos del Estado desempeñan sus funciones de acuerdo a las normas que rigen sus competencias y por otra están aquellas que destinan recursos financieros para realizar las funciones encomendadas, por lo que es dable concluir, que no corresponder condenar al Fisco al pago de cotizaciones, ya que mientras subsistía la relación a honorarios, el ente fiscal se encontraba legalmente imposibilitado para cumplir con el artículo 58 del Código del Trabajo, pues de lo contrario importaría que el Estado pudiera hacer una aplicación pública diferente de dineros públicos, lo que le está vedado.



DECIMO SEPTIMO: Que así las cosas necesario es concluir que de acuerdo a la naturaleza de estos contratos desde que el demandante inicio su prestación de servicios con la demandada, el Fisco estaba impedido de efectuar cotizaciones y sólo procedería desde que la sentencia reconoce la prestación de servicios del demandante al amparo del Código del Trabajo, no pudiendo imponerse dicha carga con efecto retroactivo, lo que conlleva además una sanción desproporcionada.

Que corrobora lo anterior lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de la Republica estatuye “Las Tesorerías del Estado no podrá efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuar n considerando, además el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago. Y en el mismo sentido el artículo 4 del D.L. N 1263 sobre Administración Financiera del Estado, establece y consagra el denominado Principio de Legalidad del Gasto, disponiendo “Todos los ingresos que perciba el Estado deben reflejarse en un presupuesto que se denominar del Sector Público, sin perjuicio de mantener su carácter regional, sectorial o institucional y además todos los gastos del Estado deberán estar contemplados en el presupuesto del Sector Público”. De lo que se concluye sin lugar a dudas que no puede haber erogación o gasto público sin habilitación legal previa. De tal forma que, durante toda la vigencia de la relación convencional con el actor, la demandada carecía de un título para retener y pagar en las instituciones de seguridad social las cotizaciones que establece como obligación para los empleadores el artículo 58 del Código del Trabajo.

Que acorde lo resuelto este Tribunal haciendo suyos los pronunciamientos de la Excma. Corte Suprema, desestima lo pretendido por cotizaciones previsionales, teniendo presente la aplicación del Principio de legalidad, pues ordenar su pago implicaría infringir los artículos 6 y 7 de la Constitución y artículo 58 del Código del Trabajo, y el artículo 4° del DL 1.263.

DECIMO OCTAVO: Que a mayor abundamiento y si no resultaren suficientes todos los argumentos anteriores, se verifica de los contratos acompañados, la obligación impuesta en los respectivos contratos suscritos en que se establece que es de exclusiva responsabilidad y cargo del prestador de servicio pagar las cotizaciones previsionales para



pensiones, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y de salud y que resulta además plenamente concordante con la normativa vigente y exigencias impuestas por las Leyes 20.255 y 21.133.

DECIMO NOVENO: Que el resto de los antecedentes probatorios rendidos, valorados según las reglas de la sana crítica incorporados y no pormenorizados, en nada alteran lo concluido precedentemente.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 8, 162, 168, 420, 446, y siguientes del Código del Trabajo, Artículo 11 de la Ley 18.884, y demás normas legales citadas; **SE DECLARA:**

I.- Que **SE ACOGE**, la acción deducida por **HERNAN ALEJANDRO VALDEBENITO CASTILLO**, en contra de **FISCO DE CHILE representado por el CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**, ya individualizados, declarándose que la relación contractual que mantuvieron las partes es de carácter laboral y continua, la que se extendió desde el 12 de abril de 2014 al 01 de abril de 2022, y que el despido de que fue objeto el demandante es injustificado y a consecuencia de tal declaración se condena a la demandada pagar las siguientes prestaciones:

a) Indemnización sustitutiva del aviso previo por la suma de \$ 2.925.360.- equivalente a 90 UF.

b) Indemnización por años de servicios correspondientes a siete años y fracción superior a seis meses por un monto de \$ 23.402.880.-

c) Recargo del 50% respecto de la indemnización por años de servicio conforme la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo, por la suma de \$ 11.701.440.-

d) Compensación en dinero de feriado del último por la suma de \$ 2.047.752.-

II.- Que las sumas referidas y condenadas a pagar lo serán debidamente reajustadas y con los intereses previstos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Que **SE RECHAZA** la demanda en cuanto a lo pretendido por cotizaciones previsionales.



IV.- Que, no habiendo resultado completamente vencida y teniendo ambas partes motivo plausibles para litigar, no se condena en costas a la demandada.

Regístrese y en caso de no pago, pase a la unidad de cobranza en la oportunidad legal correspondiente.

RIT N° O 420-2022

RUC N° 22- 4-0403472-7

Dictada por doña MONICA SOTO SILVA, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.

En Temuco, a veintidós de agosto de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>